

Presidencia de la República
Casa Civil
Subjefatura para Asuntos Jurídicos

LEY COMPLEMENTARIA N° 75, DEL 20 DE MAYO DE 1993

[Mensaje de veto](#)

Dispone sobre la organización, las atribuciones y el estatuto del Ministerio Público de la Unión.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley complementaria:

EL CONGRESO NACIONAL decreta:

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Definición de los Principios y Funciones Institucionales

Art. 1º El Ministerio Público de la Unión, organizado por esta Ley Complementaria, es una institución permanente, esencial para la función jurisdiccional del Estado, siendo su responsabilidad la defensa del orden jurídico, del régimen democrático, de los intereses sociales y de los intereses individuales indisponibles.

Art. 2º Corresponderá al Ministerio Público adoptar las medidas necesarias para garantizar que los Poderes Públicos y los servicios de relevancia pública respeten los derechos garantizados en la Constitución Federal.

Art. 3º El Ministerio Público de la Unión ejercerá el control externo de la actividad policial con miras a:

a) el respeto a los fundamentos del Estado Democrático de Derecho, a los objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil, a los principios que informan las relaciones internacionales, así como a los derechos garantizados en la Constitución Federal y en la ley;

b) la preservación del orden público, la incolumidad de las personas y el patrimonio público;

c) la prevención y corrección de la ilegalidad o el abuso de poder;

d) la indisponibilidad de la persecución penal;

e) la competencia de los organismos responsables de la seguridad pública.

Artículo 4º Son principios institucionales del Ministerio Público de la Unión, la indivisibilidad y la independencia funcional.

Art. 5º Son funciones institucionales del Ministerio Público de la Unión:

I - la defensa del ordenamiento jurídico, del régimen democrático, de los intereses sociales y de los intereses individuales irrenunciables, considerando, entre otros, los siguientes fundamentos y principios:

a) la soberanía popular y la representatividad popular;

b) los derechos políticos;

c) los objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil;

d) la indisolubilidad de la Unión;

e) la independencia y la armonía de los Poderes de la Unión;

f) la autonomía de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;

g) las prohibiciones impuestas Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios;

h) la legalidad, la impersonalidad, la moralidad y la publicidad, relativas a la administración pública directa,

indirecta o fundacional, de cualquiera de los Poderes de la Unión;

II - velar por el cumplimiento de los principios constitucionales relativos:

a) al sistema tributario, a las limitaciones de la potestad tributaria, a la distribución de la potestad impositiva y de los ingresos fiscales y a los derechos de los contribuyentes;

b) a las finanzas públicas;

c) a la actividad económica, a la política urbana, agrícola, territorial y de reforma agraria y al sistema financiero nacional;

d) a la seguridad social, a la educación, a la cultura y al deporte, a la ciencia y a la tecnología, a la comunicación social y al medio ambiente;

e) a la seguridad pública;

III - a la defensa de los siguientes bienes e intereses:

a) el patrimonio nacional;

b) el patrimonio público y social;

c) el patrimonio cultural brasileño;

d) el medio ambiente;

e) los derechos e intereses colectivos, especialmente los de las comunidades indígenas, la familia, los niños, los adolescentes y los ancianos;

IV - velar por el efectivo respeto de los Poderes Públicos de la Unión, de los servicios de relevancia pública y de los medios de comunicación social a los principios, garantías, condiciones, derechos, deberes y prohibiciones previstos en la Constitución Federal y en la ley, relativos a la comunicación social;

V - velar por el respeto efectivo de los Poderes Públicos de la Unión y de los servicios de relevancia pública en cuanto:

a) a los derechos garantizados en la Constitución Federal en materia de acciones y a los servicios de salud y educación;

b) a los principios de legalidad, de impersonalidad, de moralidad y de publicidad;

VI - ejercer otras funciones previstas en la Constitución Federal y en la ley.

§ 1º Los organismos del Ministerio Público de la Unión deben velar por el cumplimiento de los principios y competencias de la Institución, así como por el libre ejercicio de sus funciones.

§ 2º Solamente la ley podrá especificar las funciones atribuidas por la Constitución Federal y por esta Ley Complementaria al Ministerio Público de la Unión, observados los principios y normas en ellas establecidos.

CAPÍTULO II Instrumentos de Acción

Art. 6º Compete al Ministerio Público de la Unión:

I - promover la acción directa de inconstitucionalidad y la respectiva solicitud de medida cautelar;

II - promover la acción directa de inconstitucionalidad por omisión;

III - promover el alegato de incumplimiento de un precepto fundamental derivado de la Constitución Federal;

IV - promover la representación para la intervención federal en los Estados y el Distrito Federal;

V - promover, en privado, la acción penal pública, de conformidad con la ley;

VI - Interponer recurso de habeas corpus y mandato de seguridad;

VII - promover la investigación civil y la acción civil pública para:

a) la protección de los derechos constitucionales;

b) la protección del patrimonio público y social, el medio ambiente, los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico;

c) la protección de los intereses individuales irrenunciables, difusos y colectivos, relativos a las comunidades indígenas, la familia, el niño, el adolescente, el anciano, las minorías étnicas y el consumidor;

d) otros intereses individuales irrenunciables, homogéneos, sociales, difusos y colectivos;

VIII - promover otras acciones, incluido el mandato judicial cuando la falta de norma reglamentaria haga inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía, cuando los intereses a proteger sean difusos;

IX - promover una acción dirigida a la cancelación de la nacionalización, en razón de una actividad perjudicial para el interés nacional;

X - promover la responsabilidad de los ejecutores o agentes del estado de defensa o del estado de sitio, por los ilícitos cometidos en el transcurso de su duración;

XI - defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas, incluidos los relacionados con las tierras tradicionalmente habitadas por ellas, proponiendo las acciones adecuadas;

XII - presentar una acción civil colectiva para defender intereses individuales homogéneos;

XIII - proponer acciones por responsabilidad de proveedores de productos y servicios;

XIV - promover otras acciones necesarias para el ejercicio de sus funciones institucionales, en defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales irrenunciables, especialmente en cuanto:

a) al Estado de Derecho y las instituciones democráticas;

b) al orden económico y financiero;

c) al orden social;

d) al patrimonio cultural brasileño;

e) a la manifestación del pensamiento, de creación, de expresión o de información;

f) a la probidad administrativa;

g) al medio ambiente;

XV - manifestarse en cualquier fase del proceso, a petición del juez o por propia iniciativa, cuando considere que existe un interés en la causa que justifique su intervención;

XVI - (Vetado);

XVII - proponer las medidas adecuadas para:

a) pérdida o suspensión de los derechos políticos, en los casos previstos en la Constitución Federal;

b) declaración de nulidad de actos o contratos que generen endeudamiento externo de la Unión, de sus organismos autónomos, fundaciones y demás entidades controladas por el Poder Público Federal, o que tengan incidencia directa o indirecta en sus finanzas;

c) disolución obligatoria de asociaciones, incluidos los partidos políticos, en los casos previstos en la Constitución Federal;

d) cancelación de concesión o permiso en los casos previstos en la Constitución Federal;

e) declaración de nulidad de una cláusula contractual contraria a los derechos del consumidor;

XVIII - representar;

a) al organismo judicial competente para violar la confidencialidad de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas, de los datos y de las comunicaciones telefónicas con fines de investigación criminal o de procedimiento penal, así como para pronunciarse sobre una representación dirigida a él para el mismo fin;

b) al Congreso Nacional, con el fin de ejercer sus competencias de este o de cualquiera de sus Cámaras o comisiones;

c) el Tribunal de Cuentas de la Unión, con el fin de ejercer las competencias del mismo;

d) al organismo judicial competente, con el fin de que se apliquen las penalidades correspondientes a las infracciones cometidas contra las normas de protección de la infancia y de la juventud, sin perjuicio de la promoción de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando corresponda;

XIX - promover la responsabilidad:

a) de la autoridad competente, por el no ejercicio de los deberes, constitucional y legalmente impuestos al Poder Público de Unión, en defensa del medio ambiente, de su preservación y su recuperación;

b) de personas físicas o jurídicas, en razón de la práctica de actividades perjudiciales para el medio ambiente, con el fin de aplicar sanciones penales y reparar los daños causados;

XX - emitir recomendaciones dirigidas a mejorar los servicios públicos y de relevancia pública, así como el respeto a los intereses, los derechos y los bienes cuya defensa le corresponde promover, fijando un plazo razonable para la adopción de las medidas adecuadas.

§ 1º Se garantizará la participación del Ministerio Público de la Unión, como institución observadora, en la forma y condiciones establecidas en acto del Fiscal General de la República, en cualquier organismo de la administración pública directa, indirecta o fundacional de la Unión, con atribuciones relacionadas con las funciones de la institución.

§ 2º La ley garantizará la participación del Ministerio Público de la Unión en los organismos colegiados estatales, federales o del Distrito Federal, constituidos para la defensa de los derechos e intereses relacionados con las funciones de la institución.

Art. 7º Corresponde al Ministerio Público de la Unión, siempre que sea necesario para el ejercicio de sus funciones institucionales:

I - instalar una investigación civil y otros procedimientos administrativos correlatos;

II - solicitar diligencias de investigación y la apertura de una investigación policial y de la policía militar, pudiendo hacer su seguimiento y presentar pruebas;

III - solicitar a la autoridad competente la iniciación de procedimientos administrativos, exceptuando los de carácter disciplinario, pudiendo acompañarlos y aportar pruebas.

Art. 8º Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público de la Unión podrá, en los procedimientos de su competencia:

I - notificar a los testigos y ordenar su conducción coercitiva en caso de ausencia injustificada;

II - solicitar información, exámenes, peritajes y documentos a las autoridades de la Administración Pública directa o indirecta;

III - solicitar a la Administración Pública servicios temporales de sus servidores y medios materiales necesarios para la realización de actividades específicas;

IV - solicitar información y documentos a entidades privadas; V - llevar a cabo inspecciones y diligencias de investigación;

VI - tener libre acceso a cualquier lugar público o privado, respetando las normas constitucionales relativas a la inviolabilidad del domicilio;

VII - emitir las notificaciones y citaciones necesarias para los procedimientos e investigaciones que iniciar;

VIII - tener acceso incondicional a cualquier base de datos de carácter público o relativa a un servicio de relevancia pública;

IX - solicitar la asistencia de la fuerza policial.

§ 1º El miembro del Ministerio Público será responsable civil y criminalmente por el uso indebido de las informaciones y documentos que solicite; la acción penal, en este caso, también podrá ser propuesta por la víctima, con carácter subsidiario, de conformidad con la legislación procesal penal.

§ 2º Ninguna autoridad podrá oponerse al Ministerio Público, bajo ningún pretexto, la excepción de confidencialidad, sin perjuicio de la subsistencia del carácter confidencial de la información, el registro, el dato o el documento que le haya sido proporcionado.

§ 3º La ausencia injustificada y la dilación indebida en el cumplimiento de los requerimientos del Ministerio Público implicarán la responsabilidad de la parte causante.

§ 4º Las correspondencias, notificaciones, requerimientos y citaciones del Ministerio Público cuando se dirijan al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a un miembro del Congreso Nacional, a un Ministro del Supremo Tribunal Federal, a un Ministro de Estado, a un Ministro de un Tribunal Superior, a un Ministro del Tribunal de Cuentas de la Unión o al jefe de una misión diplomática permanente, serán remitidas y llevadas a cabo por el Fiscal General de la República u otro organismo del Ministerio Público en el que se haya delegado esta atribución, y corresponderá a las autoridades mencionadas fijar la fecha, hora y lugar en que podrán ser oídas, si procede.

§ 5º Los requerimientos del Ministerio Público se efectuarán fijando un plazo razonable de hasta diez días hábiles para su cumplimiento, el que podrá ser prorrogado a solicitud fundada.

CAPÍTULO III Control Externo de las Actividades Policiales

Art. 9º El Ministerio Público de la Unión ejercerá el control externo de la actividad policial mediante medidas judiciales y extrajudiciales pudiendo:

I - tener libre acceso a los establecimientos policiales o penitenciarios;

II - tener acceso a cualquier documento relacionado con la actividad principal de la policía;

III - representar a la autoridad competente para la adopción de medidas que subsanen la omisión indebida, o que impidan o corrijan la ilegalidad o el abuso de poder;

IV - requerir a la autoridad competente la apertura de una investigación policial sobre la omisión o hecho ilícito acaecido en el ejercicio de la actividad policial;

V - promover la acción penal por abuso de poder.

Art. 10. La detención de cualquier persona, por una autoridad federal o por el Distrito Federal y Territorios, deberá ser comunicada de inmediato al Ministerio Público competente, indicando el lugar donde se encuentra el detenido y copia de los documentos que acrediten la legalidad del proceso.

CAPÍTULO IV Defensa de los Derechos Constitucionales

Art. 11. La defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos tiene por objeto garantizar su efectivo respeto por parte de los Poderes Públicos y de los prestadores de servicios de relevancia pública.

Art. 12. El Fiscal de Derechos Ciudadanos actuará de oficio o mediante representación, notificando a la autoridad en cuestión para que facilite información en el plazo que haya suscrito.

Art. 13. Recibida o no la información e instruido el caso, si el Fiscal de Derechos Ciudadanos concluye que se han violado o se están violando derechos constitucionales, debe notificarlo a la persona responsable para que tome las medidas necesarias para evitar que se repita la violación o para determinar el cese de la misma.

Art. 14. Si la notificación prevista en el artículo anterior no es cumplida en el plazo debido, la Fiscalía de Derechos Ciudadanos representará al poder o autoridad competente para promover la responsabilidad por la acción u omisión inconstitucional.

Art. 15. Queda prohibido a los organismos de defensa de los derechos constitucionales del ciudadano promover ante los tribunales la defensa de los derechos individuales lesionados.

§ 1º Cuando la legitimidad para la acción resultante del incumplimiento de la Constitución Federal, constatada por la Fiscalía recaiga en otro organismo del Ministerio Público, los elementos de información le serán remitidos.

§ 2º Cuando el titular del derecho perjudicado no pueda contratar a un abogado y la acción correspondiente no esté a cargo del Ministerio Público, el caso, con los elementos recogidos, será remitido a la Defensoría Pública competente.

Art. 16. La ley regulará los procedimientos de actuación del Ministerio Público en materia de defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

CAPÍTULO V Garantías y Prerrogativas

Art. 17. Los miembros del Ministerio Público de la Unión gozan de las siguientes garantías:

I - carácter vitalicio, después de dos años de ejercicio efectivo, no pudiendo perder el cargo más que por una sentencia judicial firme;

II - inamovilidad, salvo por razones de interés público, por decisión del Consejo Superior, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, quedando asegurada la plena defensa;

III - (Vetado)

Art. 18. Son prerrogativas de los miembros del Ministerio Público de la Unión: I - institucionales:

(a) sentarse al mismo nivel e inmediatamente a la derecha de los Jueces singulares o presidentes de los organismos judiciales ante los que oficien;

b) usar túnicas;

c) tener libre acceso y tránsito, estando de servicio, a cualquier recinto público o privado, respetando la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio;

d) tener prioridad en cualquier servicio de transporte o comunicación, público o privado, dentro del territorio nacional, cuando se trate de un servicio urgente;

e) porte de armas, independientemente de la autorización;

f) cédula de identidad especial, conforme al modelo aprobado por el Fiscal General de la República y emitida por él, incluyendo en ésta las prerrogativas contenidas en el inciso I, literales c, d y e del inciso II, literales d, e y f, de este artículo;

II - procesales:

a) del Fiscal General de la República, ser demandado y juzgado, en los delitos comunes, por el Supremo Tribunal Federal y, por el Senado Federal, en los delitos de responsabilidad;

b) del miembro del Ministerio Público de la Unión que oficie ante tribunales, ser demandado y juzgado, en delitos comunes y de responsabilidad, por el Superior Tribunal de Justicia;

c) del miembro del Ministerio Público de la Unión que oficie ante tribunales de primera instancia, ser procesado y juzgado, en delitos comunes y de responsabilidad, por los Tribunales Regionales Federales, con excepción de la competencia de la Justicia Electoral;

d) ser arrestado o detenido solo por orden escrita de un tribunal competente o por delito flagrante no sujeto a fianza, en cuyo caso la autoridad dará aviso inmediato a dicho tribunal y al Fiscal General de la República, bajo pena de responsabilidad;

e) ser conducido a la prisión especial o a la sala especial del Estado Mayor, con derecho a la privacidad y a la disposición del tribunal competente para el juicio, cuando sea objeto de prisión antes de la sentencia definitiva; y la dependencia separada en el establecimiento donde deba cumplirse la pena;

f) no ser imputado en investigación policial, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo único de este artículo;

g) ser oído, como testigo, en día, hora y lugar previamente convenido con el magistrado o la autoridad competente;

h) recibir intimación personalmente en los autos en cualquier proceso y grado de jurisdicción en los hechos en que tenga que oficiar.

Párrafo único. Cuando en el curso de la investigación se evidencie la comisión de una infracción penal por parte de un miembro del Ministerio Público de la Unión, la autoridad policial, civil o militar, remitirá inmediatamente a los autos al Fiscal General de la República, quien designará a un miembro del Ministerio Público para continuar con la investigación.

Art. 19. El Fiscal General de la República tendrá los mismos honores y trato que los Ministros del Supremo Tribunal Federal; y los demás miembros de la institución, las que se reservan a los magistrados ante quienes oficien.

Art. 20. Los organismos del Ministerio Público de la Unión tendrán asegurada presencia y palabra en todas las sesiones de los organismos colegiados en que oficien.

Art. 21. Las garantías y prerrogativas de los miembros del Ministerio Público de la Unión son inherentes al ejercicio de sus funciones e irrenunciables.

Párrafo único. Las garantías y prerrogativas previstas en esta Ley Complementaria no excluyen las establecidas en otras leyes.

CAPÍTULO VI Autonomía del Ministerio Público

Art. 22. Se garantiza al Ministerio Público de la Unión autonomía funcional, administrativa y financiera, siendo responsable de:

I - proponer al Poder Legislativo la creación y extinción de sus cargos y servicios auxiliares, así como la fijación de salarios de sus miembros y servidores;

II - proveer los cargos de sus carreras y de los servicios auxiliares;

III - organizar los servicios auxiliares;

IV - realizar actos propios de gestión.

Art. 23. El Ministerio Público de la Unión elaborará su propuesta presupuestaria dentro de los límites de la ley de directrices presupuestarias.

§ 1º Los recursos correspondientes a sus dotaciones presupuestarias, incluidos los créditos suplementarios y especiales, se les entregará a más tardar el vigésimo día de cada mes.

§ 2º La fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial del Ministerio Público de la Unión será ejercida por el Congreso Nacional, a través del control externo, con la asistencia del Tribunal de Cuentas de la Unión, según lo dispuesto [Título IV, Capítulo I, Sección IX, de la Constitución Federal](#), y por un sistema propio de control interno.

§ 3º Las cuentas relativas al ejercicio anterior se presentarán anualmente en un plazo de sesenta días a partir de la apertura de la sesión legislativa del Congreso Nacional.

CAPÍTULO VII Estructura

Art. 24. El Ministerio Público de la Unión comprende:

I - El Ministerio Público Federal;

II - el Ministerio Público del Trabajo;

III - el Ministerio Público Militar;

IV - el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios.

Párrafo único. La estructura básica del Ministerio Público de la Unión será organizada por reglamento, en los términos de la ley.

CAPÍTULO VIII Fiscalía General de la República

Art. 25. El Fiscal General de la República es el jefe del Ministerio Público de la Unión, nombrado por el Presidente de la República entre los miembros de carrera mayores de treinta y cinco años, estando permitido que ocupe el cargo durante un nuevo periodo previa nueva decisión del Senado Federal.

Párrafo único. La exoneración del Fiscal General de la República, por iniciativa del Presidente de la República, será precedida de la autorización de la mayoría absoluta del Senado Federal, en votación secreta.

Art. 26. Son atribuciones del Fiscal General de la República, como Jefe del Ministerio Público de la Unión:

I - representar a la institución;

II - proponer al Poder Legislativo los proyectos de ley sobre el Ministerio Público de la Unión;

III - presentar la propuesta de presupuesto del Ministerio Público de la Unión, compatibilizando los anteproyectos de las diferentes ramas de la institución, de acuerdo con la ley de directrices presupuestarias;

IV - nombrar y declarar la toma de posesión del Vicefiscal General de la República, del Fiscal General del Trabajo, del Fiscal General de la Justicia Militar, así como declarar la toma de posesión del Fiscal General de Justicia del Distrito Federal y Territorios;

V - remitir al Presidente de la República una lista con el nombre de tres candidatos (lista triple) al cargo de Fiscal General de Justicia del Distrito Federal y Territorios;

VI - remitir a los respectivos Presidentes las listas con el nombre de seis candidatos (lista séxtuple) para la composición de los Tribunales Regionales Federales, del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, del Superior Tribunal de Justicia, del Tribunal Superior del Trabajo y de los Tribunales Regionales del Trabajo;

VII - dirimir conflictos de atribuciones entre miembros de distintas ramas del Ministerio Público de la Unión;

VIII - practicar actos de gestión administrativa, financiera y de personal;

IX - proveer y cesar cargos en las carreras del Ministerio Público de la Unión y de sus servicios auxiliares;

X - arbitrar el valor de las ventajas debidas a los miembros del Ministerio Público de la Unión, en los casos previstos en esta Ley Complementaria;

XI - fijar el valor monetario de las becas debidas a quienes se encuentran en pasantía;

XII - ejercer otras atribuciones previstas en la ley;

XIII - ejercer el poder reglamentario, en el ámbito del Ministerio Público de la Unión, con excepción de las competencias establecidas en esta Ley Complementaria para otros organismos establecidos en la misma.

§ 1º El Fiscal General de la República podrá delegar a los Fiscales Generales las atribuciones previstas en los incisos VII y VIII de este artículo.

§ 2º La delegación también podrá hacerse al Director General de la Secretaría del Ministerio Público de la Federación para la práctica de actos de gestión administrativa, financiera y de personal, estos últimos solo en relación con los servidores y los servicios auxiliares.

Art. 27. El Fiscal General de la República designará, entre los integrantes de carrera mayores de treinta y cinco años, al Vicefiscal General de la República, quien lo sustituirá en sus periodos de ausencia. En el caso de vacancia, el cargo será ejercido por el Vicepresidente del Consejo Superior del Ministerio Público Federal hasta que el cargo sea cubierto definitivamente.

CAPÍTULO IX Consejo Superior de Asesoría Superior del Ministerio Público de la Unión

Art. 28. El Consejo de Asesoramiento Superior del Ministerio Público de la Unión, bajo la presidencia del Fiscal General de la República, estará integrado por el Vicefiscal General de la República, el Fiscal General del Trabajo, el

Fiscal General de la Justicia Militar y el Fiscal General de Justicia del Distrito Federal y Territorios.

Art. 29. Las reuniones del Consejo de Asesoramiento Superior del Ministerio Público de la Unión serán convocadas por el Fiscal General de la República, pudiendo solicitarlas cualquiera de sus miembros.

Art. 30. El Consejo de Asesoramiento Superior del Ministerio Público de la Unión deberá opinar sobre las materias de interés general para la Institución, y en especial sobre:

I - proyectos de ley de interés común del Ministerio Público de la Unión, entre ellos:

- a) los que tengan por objeto modificar normas generales de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Unión;
- b) la propuesta de presupuesto del Ministerio Público de la Unión;
- (c) los que propongan la fijación de los salarios en las carreras y en los servicios auxiliares;

II - la organización y el funcionamiento de la Dirección General y de los Servicios de la Secretaría del Ministerio Público de la Unión.

Art. 31. El Consejo de Asesoramiento Superior podrá proponer a los Consejos Superiores de las diferentes ramas del Ministerio Público de la Unión medidas para la uniformidad de los actos derivados de su poder normativo.

CAPÍTULO X Carrera

Art. 32. Las carreras de las diferentes ramas del Ministerio Público de la Unión son independientes entre sí, teniendo cada una de ellas su propia organización, de conformidad con la presente ley complementaria.

Art. 33. Las funciones del Ministerio Público de la Unión solo pueden ser ejercidas por integrantes de la respectiva carrera, quienes deberán residir en el lugar al que estarán designados.

Art. 34. La ley establecerá el número de cargos de carreras del Ministerio Público de la Unión y los gabinetes en que ejercerán sus funciones.

CAPÍTULO XI Servicios Auxiliares

Art. 35. La Secretaría del Ministerio Público de la Unión es dirigida por el Director General, quien será elegido libremente por el Fiscal General de la República y puede ser cesado *ad nutum*, estando a su cargo los servicios auxiliares de apoyo técnico y administrativo a la Institución.

Art. 36. El personal de servicios auxiliares será organizado en un escalafón propio de carrera, bajo el régimen estatutario, para apoyo técnico-administrativo adecuado a las actividades específicas de la Institución.

TÍTULO II Ramas del Ministerio Público de la Unión

CAPÍTULO I Ministerio Público Federal

SECCIÓN I Competencia, Organismos y Carrera Profesional

Art. 37. El Ministerio Público Federal ejercerá sus funciones:

I - en las causas de competencia del Supremo Tribunal Federal, del Superior Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales Federales y de los Jueces Federales y de los Tribunales y Jueces Electorales;

II - en las causas de competencia de cualesquiera jueces y tribunales, para defender los derechos e intereses de los indígenas y de las poblaciones indígenas, el medio ambiente, los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico, integrantes del patrimonio nacional;

III - (Vetado).

Párrafo único. El Ministerio Público Federal será parte legítima para interponer recursos extraordinarios contra las decisiones Judiciales de los Estados en las representaciones de inconstitucionalidad.

Art. 38. Las funciones institucionales del Ministerio Público Federal son las establecidas en los Capítulos I, II, III y IV del Título I, y le corresponde, especialmente:

I - instalar una investigación civil y otros procedimientos administrativos correlatos;

II - solicitar diligencias de investigación y la apertura de una investigación policial, pudiendo hacer su seguimiento y presentar pruebas;

III - solicitar a la autoridad competente la iniciación de procedimientos administrativos, exceptuando los de carácter disciplinario, pudiendo hacer su seguimiento y aportar pruebas;

IV - ejercer el control externo sobre la actividad de las policías federales, conforme a lo dispuesto en el art. 9º;

V - participar en los Consejos Penitenciarios;

VI - integrar los organismos colegiados previstos en el § 2º del art. 6º, cuando sean componentes de la estructura administrativa de la Unión;

VII - fiscalizar la ejecución de la condena, en los casos de competencia de la Justicia Federal y de la Justicia Electoral.

Art. 39. Es deber del Ministerio Público Federal ejercer la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, siempre que se tenga cuidado de asegurarles el respeto:

I - por los Poderes Públicos Federales;

II - por los organismos de la administración pública federal directa o indirecta;

III - por los concesionarios y permisionarios del servicio público federal;

IV - por las entidades que ejerzan otra función delegada de la Unión.

Art. 40. El Fiscal General de la República designará, entre los Subfiscales Generales de la República y mediante previa aprobación del nombre por el Consejo Superior, al Fiscal Federal de los Derechos del Ciudadano, para ejercer las funciones del cargo, por el plazo de dos años, pudiendo ser reelegido para otro periodo, previa nueva decisión del Consejo Superior.

§ 1º Siempre que sea posible, el Fiscal no acumulará el ejercicio de sus funciones con otras del Ministerio Público Federal.

§ 2º El Fiscal solo podrá ser destituido antes del término de su investidura, por iniciativa del Fiscal General de la República, con la anuencia de la mayoría absoluta del Consejo Superior.

Art. 41. En cada Estado y en el Distrito Federal será designado, conforme a lo dispuesto en el art. 49, III, un organismo del Ministerio Público Federal para ejercer las funciones propias del cargo de Fiscal Regional de los Derechos del Ciudadano.

Párrafo único. El Fiscal Federal de los Derechos del Ciudadano dictará instrucciones para el ejercicio de las funciones de los cargos de Fiscal de los Derechos del Ciudadano, respetando el principio de la independencia funcional.

Art. 42. La ejecución de la medida prevista en el art. 14 le corresponde al Fiscal Federal de los Derechos del Ciudadano.

Art. 43. Son organismos del Ministerio Público Federal:

I - el Fiscal General de la República;

II - el Colegio de Fiscales de la República;

III - el Consejo Superior del Ministerio Público Federal;

IV - las Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Federal;

V - la Corregiduría del Ministerio Público Federal;

VI - los Sub Fiscales Generales de la República;

VII - los Fiscales Regionales de la República;

VIII - los Fiscales de la República.

Párrafo único. Las Cámaras de Coordinación y Revisión podrán funcionar aisladamente o en conjunto, integrando el Consejo Institucional, conforme a las disposiciones contenidas en su reglamento.

Art. 44. La carrera del Ministerio Público Federal es constituida por los cargos de Subfiscal General de la República, Fiscal Regional de la República y Fiscal de la República.

Párrafo único. El cargo inicial en la carrera es el de Fiscal de la República y el último nivel es el de Subfiscal General de la República.

SECCIÓN II Jefatura del Ministerio Público Federal

Art. 45. El Fiscal General de la República es el jefe del Ministerio Público Federal.

Art. 46. Al Fiscal General de la República le corresponderá ejercer las funciones del Ministerio Público ante el Supremo Tribunal Federal, manifestándose previamente en todos los procesos de su competencia.

Párrafo único. El Fiscal General de la República propondrá ante el Supremo Tribunal Federal:

I - la acción directa de inconstitucionalidad de ley o acto normativo federal o estatal y la respectiva solicitud de medida cautelar;

II - la representación para la intervención federal en los Estados y en el Distrito Federal, en los supuestos previstos [art. 34, VII, de la Constitución Federal](#);

III - las acciones civiles y penales aplicables.

Art. 47. El Fiscal General de la República designará a los Subfiscales Generales de la República que ejercerán, por delegación, sus funciones ante los diferentes organismos jurisdiccionales del Supremo Tribunal Federal.

§ 1º Las funciones del Ministerio Público Federal en los Tribunales Superiores de la Unión, ante los cuales le corresponda actuar, solo podrán ser ejercidas por un titular del cargo de Subfiscal General de la República.

§ 2º En el caso de vacante o ausencia del Subfiscal General de la República, por un periodo superior a treinta días, podrá ser convocado al Fiscal Regional de la República para su reemplazo, por mayoría de votos del Consejo Superior.

§ 3º El Fiscal Regional de la República convocado percibirá la diferencia salarial correspondiente al cargo de Subfiscal General de la República, incluidos viáticos y transporte, si fuera el caso.

Art. 48. Corresponde al Fiscal General de la República proponer ante el Superior Tribunal de Justicia:

I - la representación para la intervención federal en los Estados y en el Distrito Federal, en el caso de negativa a ejecutar una ley federal;

II - la acción penal, en los casos previstos en el [art. 105, I, "a", de la Constitución Federal](#).

Párrafo único. La competencia prevista en este artículo podrá ser delegada al Subfiscal General de la República.

Art. 49. Son atribuciones del Fiscal General de la República, como Jefe del Ministerio Público Federal:

I - representar al Ministerio Público Federal;

II - integrar, como miembro nato, y presidir el Colegio de Fiscales de la República, el Consejo Superior del Ministerio Federal y la Comisión de Concurso;

III - designar al Fiscal Federal de los Derechos del Ciudadano y a los titulares de las Fiscalías en los Estados y el Distrito Federal;

IV - designar a uno de los miembros y al Coordinador de cada una de las Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Federal;

V - nombrar al Corregidor General del Ministerio Público Federal, sobre la base de una lista elaborada por el Consejo Superior;

VI - designar, observando los criterios de la ley y los establecidos por el Consejo Superior, los cargos en los que ejercerán sus funciones los miembros del Ministerio Público Federal;

VII - designar:

a) al Jefe de la Fiscalía Regional de la República, entre los Fiscales Regionales de la República adscritos a la Fiscalía Regional respectiva;

b) al Jefe de la Fiscalía de la República en los Estados y en el Distrito Federal, entre los Fiscales de la República adscritos a la respectiva unidad;

VIII - decidir, en grado de apelación, los conflictos de atribuciones entre los organismos del Ministerio Público Federal;

IX - ordenar la apertura de rectificación, indagación o investigación administrativa;

X - determinar la apertura de una investigación o proceso administrativo contra los servidores de los servicios auxiliares;

XI - decidir sobre los procedimientos disciplinarios contra un miembro de la carrera o servidor de los servicios auxiliares, aplicando las sanciones pertinentes;

XII - decidir, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sobre:

a) remoción a pedido o por intercambio;

b) modificación parcial de la lista bienal de designaciones;

XIII - autorizar la ausencia de los miembros del Ministerio Público Federal, previa audiencia del Consejo Superior, en los casos previstos en la ley;

XIV - declarar la toma de posesión de los miembros del Ministerio Público Federal;

XV - designar miembros del Ministerio Público del Distrito Federal para:

a) actuar en los organismos en los que esté legalmente prevista la participación de la Institución, escuchado el Consejo Superior;

b) integrar comisiones técnicas o científicas, relacionadas con las funciones de la Institución, escuchado el Consejo Superior;

c) garantizar la continuidad de los servicios, en caso de vacancia, ausencia temporal, ausencia, impedimento o suspensión del titular, en caso de inexistencia o falta de un sustituto designado;

d) actuar ante tribunales distintos de los previstos en el inciso I, del art. 37, de esta ley complementaria;

e) realizar el seguimiento de los procedimientos administrativos e investigaciones policiales abiertas en ámbitos ajenos a su competencia específica, siempre que estén relacionados con hechos de interés para la Institución.

XVI - homologar, escuchado el Consejo Superior, el resultado del concurso para ingreso a la carrera;

XVII - hacer publicar el aviso de existencia de vacante en la adscripción y en la lista bienal de designaciones;

XVIII - elaborar la propuesta presupuestaria del Ministerio Público Federal y someterla a la aprobación del Consejo Superior;

XIX - organizar la rendición de cuentas del ejercicio anterior;

XX - practicar actos de gestión administrativa, financiera y de personal;

XXI - elaborar el informe de las actividades del Ministerio Público Federal;

XXII - coordinar las actividades del Ministerio Público Federal;

XXIII - realizar otras actividades previstas en la ley.

Art. 50. Las atribuciones del Fiscal General de la República previstas en el artículo anterior podrán ser delegadas:

I - al Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión, las de los incisos XV, literal c y XXII;

II - a los Jefes de las Fiscalías Regionales de la República y a los Jefes de las Fiscalías de la República en los Estados y en el Distrito Federal, las de los incisos I, XV, literal c, XX y XXII.

Art. 51. La acción penal pública contra el Fiscal General de la República, cuando se encuentre en ejercicio del cargo, corresponderá al Subfiscal General de la República designado por el Consejo Superior del Ministerio Público Federal.

SECCIÓN III Colegio de Fiscales de la República

Art. 52. El Colegio de Fiscales de la República, presidido por el Fiscal General de la República, estará integrado por todos los miembros de carrera en servicio activo del Ministerio Público Federal.

Art. 53. Corresponde al Colegio de Fiscales de la República:

I - elaborar, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, la lista séxtuple para la composición del Superior Tribunal de Justicia, siendo elegibles los miembros del Ministerio Público Federal, con más de diez años de carrera, con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad;

II - conformar, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, la lista séxtuple para la composición de los Tribunales Regionales Federales, siendo elegibles los miembros del Ministerio Público Federal, con más de diez años de carrera, que contenga más de treinta y menos de sesenta y cinco años de edad, siempre que sea posible adscribirlos en la región respectiva;

III - elegir, entre los Subfiscales Generales de la República y mediante voto pluralinominal, facultativo y secreto, a cuatro miembros del Consejo Superior del Ministerio Público Federal;

IV - opinar sobre asuntos generales de interés para la institución.

§ 1º Para los fines previstos en los incisos I, II y III, de este artículo, se prescindirá de la reunión del Colegio de Fiscales, procediendo según lo establecido en su reglamento interno y requiriendo el voto de la mayoría absoluta de los electores.

§ 2º Excepcionalmente, en casos de relevante interés para la institución, el Colegio de Fiscales se reunirá en el lugar que designe el Fiscal General de la República, siempre que sea convocado por él o por la mayoría de sus miembros.

§ 3º El Reglamento Interno del Colegio de Fiscales de la República establecerá las disposiciones sobre su funcionamiento.

SECCIÓN IV Consejo Superior del Ministerio Público Federal

Art. 54. El Consejo Superior del Ministerio Público Federal, presidido por el Fiscal General de la República, está compuesto de la siguiente forma:

I - el Fiscal General de la República y el Vicefiscal General de la República, que lo integran en calidad de miembros natos;

II - cuatro Subfiscales Generales de la República elegidos, para un mandato de dos años, conforme a lo dispuesto en el art. 53, III, permitida una reelección;

III - cuatro Subfiscales Generales de la República elegidos, para un mandato de dos años, por sus pares, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, permitida una reelección.

§ 1º Serán suplentes de los miembros a que se refieren los incisos II y III, los demás miembros votados, en orden

decreciente, observados los criterios generales de desempate.

§ 2º El Consejo Superior elegirá a su Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en sus periodos de ausencia y en caso de vacancia.

Art. 55. El Consejo Superior del Ministerio Público Federal se reunirá ordinariamente una vez al mes, en fecha previamente fijada, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Fiscal General de la República o a propuesta de la mayoría de sus miembros.

Art. 56. Salvo disposición en contrario, las deliberaciones del Consejo Superior se tomarán por mayoría de votos, en presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

§ 1º En caso de empate, prevalecerá el voto del Presidente, excepto en materia de sanciones, en cuyo caso prevalecerá la solución más favorable al acusado.

§ 2º Las deliberaciones del Consejo Superior se publicarán en el Diario de la Justicia, salvo cuando el Reglamento Interno determine la confidencialidad.

Art. 57. Corresponde al Consejo Superior del Ministerio Público Federal:

I - ejercer el poder normativo en el ámbito del Ministerio Público Federal, observando los principios de esta Ley Complementaria, especialmente para elaborar y aprobar:

a) su reglamento interno, el del Colegio de Fiscales de la República y el de las Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Federal;

b) las normas e instrucciones para el concurso de ingreso a la carrera;

c) las normas relativas a la designación de los distintos cargos del Ministerio Público Federal;

d) los criterios para la distribución de los expedientes de investigación, procedimientos administrativos y cualquier otro trámite, en el Ministerio Público Federal;

e) los criterios para el ascenso por méritos, en la carrera;

f) el procedimiento para evaluar el cumplimiento de las condiciones del periodo de prueba;

II - aprobar el nombre del Fiscal Federal de los Derechos del Ciudadano;

III - designar a integrantes de las Cámaras de Coordinación y Revisión;

IV - aprobar la destitución del Fiscal Regional Electoral;

V - destituir, por iniciativa del Fiscal General de la República y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, antes de que finalice su mandato, al Corregidor General;

VI - elaborar la "lista triple" con tres candidatos al cargo de Corregidor General del Ministerio Público Federal;

VII - elaborar una lista con el nombre de tres candidatos ("lista triple") para su ascenso por merecimiento;

VIII - aprobar la lista de antigüedad de los miembros del Ministerio Público Federal y decidir sobre los reclamos que le conciernen;

IX - designar al miembro del Ministerio Público Federal para el ascenso por razón de antigüedad, con sujeción a lo dispuesto en el [art. 93, II, literal d, de la Constitución Federal](#);

X - designar al Subfiscal General de la República para conocer expediente de investigación, documentos de información o representación sobre delitos comunes atribuibles al Fiscal General de la República y, en su caso, promover la acción penal;

XI - opinar sobre la designación de un miembro del Ministerio Público Federal para:

a) funcionar en los organismos en los que la participación de la institución esté legalmente prevista;

b) formar parte de comités técnicos o científicos relacionados con las funciones de la institución;

XII - opinar sobre la ausencia temporal de un miembro del Ministerio Público Federal;

XIII - autorizar la designación, con carácter excepcional, de miembros del Ministerio Público Federal para ejercer atribuciones procesales ante juzgados, tribunales u cargos distintos de los establecidos para cada categoría;

XIV - determinar la realización de correcciones e investigaciones y evaluar los informes correspondientes;

XV - determinar la apertura de procedimientos administrativos en los que el acusado sea miembro del Ministerio Público Federal, examinar sus informes y proponer las medidas aplicables;

XVI - determinar la ausencia preventiva del ejercicio de sus funciones, de un miembro del Ministerio Público Federal que haya sido demandado o acusado en un procedimiento disciplinario, y su restitución;

XVII - designar la comisión de procedimientos administrativos en los que el acusado sea miembro del Ministerio Público Federal;

XVIII - decidir sobre el cumplimiento del periodo de prueba de un miembro del Ministerio Público Federal, remitiendo una copia de la decisión al Fiscal General de la República, cuando corresponda, para que proceda a su exoneración;

XIX - decidir sobre la remoción y disponibilidad de un miembro del Ministerio Público Federal, por razones de interés público;

XX - autorizar, por mayoría absoluta de sus miembros, al Fiscal General de la República para que interponga la acción de pérdida del cargo contra un miembro vitalicio del Ministerio Público Federal, en los casos previstos en esta ley;

XXI - opinar sobre las solicitudes de reincorporación de miembros de la carrera cuando hay cese del motivo de la invalidez;

XXII - opinar sobre la presentación de una propuesta de ley para aumentar el número de cargos de la carrera;

XXIII - deliberar sobre la celebración de un concurso de ingreso a la carrera, designar a los miembros de la Comisión de Concursos y opinar sobre la homologación de los resultados;

XXIV - aprobar la propuesta presupuestaria que integrará el proyecto de presupuesto del Ministerio Público de la Unión;

XXV - ejercer otras funciones establecidas en la ley.

§ 1º El Fiscal General y cualquier miembro del Consejo Superior estarán impedidos de participar en las decisiones del mismo en los casos previstos en las leyes procesales para el impedimento y la recusación de miembros del Ministerio Público.

§ 2º Las deliberaciones relativas a los incisos I, literales a y e, IV, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI solo podrán adoptarse con el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

SECCIÓN V

Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Federal

Art. 58. Las Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Federal son organismos sectoriales de coordinación, integración y revisión del ejercicio funcional en la institución.

Art. 59. Las Cámaras de Coordinación y Revisión se organizarán por función o por materia, mediante un acto normativo.

Párrafo único. El Reglamento Interno, que regulará el funcionamiento de las Cámaras de Coordinación y Revisión, será elaborado por el Consejo Superior.

Art. 60. Las Cámaras de Coordinación y Revisión estarán compuestas por tres miembros del Ministerio Público Federal, de los cuales uno será designado por el Fiscal General de la República y dos por el Consejo Superior, junto con sus suplentes, por un período de dos años, de entre los miembros del más alto grado de la carrera, siempre que sea posible.

Art. 61. Entre los integrantes de la Cámara de Coordinación y Revisión, uno de ellos será designado por el Fiscal General para la función ejecutiva de Coordinador.

Art. 62. Las Cámaras de Coordinación y Revisión son responsables de:

I - promover la integración y coordinación de los organismos institucionales que actúen en los gabinetes afines al sector de su competencia, observando el principio de independencia funcional;

II - mantener intercambios con organismos o entidades que operen en áreas afines;

III - remitir información técnico-jurídica a los organismos institucionales que actúen en su sector;

IV - manifestarse sobre archivar una investigación policial, parlamentaria o de información, salvo en los casos de competencia original del Fiscal General;

V - resolver sobre la distribución especial de los hechos que, por su continua reiteración, deban recibir un tratamiento uniforme;

VI - resolver sobre la distribución especial de expedientes de investigación, hechos y procedimientos, cuando la materia, por su naturaleza o trascendencia, así lo requiera;

VII - decidir los conflictos de atribuciones entre los organismos del Ministerio Público Federal.

Párrafo único. La competencia establecida en los incisos V y VI se ejercerá de acuerdo con criterios objetivos previamente establecidos por el Consejo Superior.

SECCIÓN VI Corregiduría del Ministerio Público Federal

Art. 63. La Corregiduría del Ministerio Público Federal, dirigida por el Corregidor General, es el organismo fiscalizador de las actividades funcionales y de conducta de los miembros del Ministerio Público.

Art. 64. El Corregidor General será designado por el Fiscal General de la República entre los Subfiscales Generales de la República, integrantes de la lista triple elaborada por el Consejo Superior, por un mandato de dos años, renovable una vez.

§ 1º Los miembros del Consejo Superior no pueden formar parte de la lista triple.

§ 2º Los demás integrantes de la lista triple serán suplentes del Corregidor General, en el orden en que los designe el Fiscal General.

§ 3º El Corregidor General puede ser destituido por iniciativa del Fiscal General, antes del final del mandato, por el Consejo Superior, observando lo dispuesto en el inciso V del art. 57.

Art. 65. Corresponde al Corregidor General del Ministerio Público Federal:

I - participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo Superior;

II - practicar, de oficio, o por determinación del Fiscal General o del Consejo Superior, las correcciones e investigaciones, presentando los informes respectivos;

III - iniciar una investigación contra un integrante de la carrera y proponer al Consejo Superior la apertura del proceso administrativo correspondiente;

IV - monitorear el período de prueba de los miembros del Ministerio Público Federal;

V - proponer al Consejo Superior la exoneración de un miembro del Ministerio Público Federal que no cumpla con las condiciones del período de prueba.

SECCIÓN VII Subfiscales Generales de la República

Art. 66. Los Subfiscales Generales de la República serán designados para actuar en el Supremo Tribunal Federal, el Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y las Cámaras de Coordinación y Revisión.

§ 1º En el Supremo Tribunal Federal y en el Tribunal Superior Electoral, los Subfiscales Generales de la República actuarán por delegación del Fiscal General de la República.

§ 2º La designación del Subfiscal General de la República para actuar en organismos jurisdiccionales distintos de los previstos para la categoría dependerá de la autorización del Consejo Superior.

Art. 67. Corresponde a los Subfiscales Generales de la República, privativamente, ejercer las funciones de:

I - Vicefiscal General de la República;

II - Vice Fiscal General Electoral;

III - Corregidor General del Ministerio Público Federal;

IV - Fiscal Federal de los Derechos del Ciudadano;

V - Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión.

SECCIÓN VIII Fiscales Regionales de la República

Art. 68. Los Fiscales Regionales de la República serán designados para actuar ante los Tribunales Regionales Federales.

Párrafo único. La designación de Fiscal Regional de la República para actuar en organismos jurisdiccionales distintos a los previstos para la categoría dependerá de la autorización del Consejo Superior.

Art. 69. Los Fiscales Regionales de la República estarán adscritos en los cargos en las Fiscalías Regionales de la República.

SECCIÓN IX Fiscales de la República

Art. 70. Los Fiscales de la República serán designados para actuar ante los Jueces Federales y ante los Tribunales Regionales Electorales, donde la Fiscalía Regional de la República no tenga sede.

Párrafo único. La designación de un Fiscal de la República para actuar en organismos jurisdiccionales distintos a los previstos para la categoría dependerá de la autorización del Consejo Superior.

Art. 71. Los Fiscales de la República estarán adscritos en los gabinetes de las Fiscalías de la República en los Estados y en el Distrito Federal.

SECCIÓN X Funciones electorales del Ministerio Público Federal

Art. 72. Corresponde al Ministerio Público Federal ejercer, en lo que corresponda, en la Justicia Electoral, las funciones propias del Ministerio Público, actuando en todas las fases e instancias del proceso electoral.

Párrafo único. El Ministerio Público Federal tiene legitimidad para proponer, ante el tribunal competente, acciones para declarar o decretar la nulidad de negocios jurídicos o actos de la administración pública, infringiendo las prohibiciones legales destinadas a proteger la normalidad y legitimidad de las elecciones, contra la influencia del poder económico o el abuso del poder político o administrativo.

Art. 73. El Fiscal General Electoral es el Fiscal General de la República.

Párrafo único. El Fiscal General Electoral designará, entre los Subfiscales Generales de la República, al Vicefiscal General Electoral, quien lo sustituirá en sus periodos de ausencia y ejercerá el cargo en caso de vacante, hasta la disposición definitiva.

Art. 74. Corresponde al Fiscal General Electoral ejercer las funciones del Ministerio Público en las materias de competencia del Tribunal Superior Electoral.

Párrafo único. Además del Vicefiscal General Electoral, el Fiscal General podrá designar, por necesidad del servicio, miembros del Ministerio Público Federal para ejercer, con su aprobación, ante el Tribunal Superior Electoral.

Art. 75. El Fiscal General Electoral es responsable de:

I - designar al Fiscal Regional Electoral en cada Estado y en el Distrito Federal;

II - vigilar los procedimientos del Corregidor General Electoral;

III - resolver conflictos de atribución;

IV - solicitar a los servidores de la Unión y de sus autarquías, cuando así lo exija la necesidad del servicio, sin perjuicio de los derechos y ventajas inherentes al ejercicio de sus cargos o empleos.

Art. 76. El Fiscal Regional Electoral, junto con su suplente, serán designados por el Fiscal General Electoral, entre los Fiscales Regionales de la República en el Estado y en el Distrito Federal, o, en su defecto, entre los Procuradores vitalicios de la República, por un período de dos años.

§ 1º El Fiscal Regional Electoral podrá ser reelegido una vez.

§ 2º El Fiscal Regional Electoral podrá ser destituido, antes del término de su mandato, por iniciativa del Fiscal General Electoral, con la aprobación de la mayoría absoluta del Consejo Superior del Ministerio Público Federal.

Art. 77. Corresponde al Fiscal Regional Electoral ejercer las funciones del Ministerio Público en los casos de competencia del respectivo Tribunal Regional Electoral, además de dirigir, en el Estado, las actividades del sector.

Párrafo único. El Fiscal General Electoral podrá designar, por necesidad de servicio, otros miembros del Ministerio Público Federal para actuar, bajo la coordinación del Fiscal Regional, ante los Tribunales Regionales Electorales.

Art. 78. Las funciones electorales del Ministerio Público Federal ante los Jueces y Juntas Electorales serán ejercidas por el Promotor Electoral.

Art. 79. El Promotor Electoral será el miembro del Ministerio Público local que oficie con el Juicio a cargo del servicio electoral de cada Zona.

Párrafo único. A falta de Promotor que actúe ante la Zona Electoral, o si hubiere impedimento o negativa justificada, el Jefe del Ministerio Público local indicará al Fiscal Regional Electoral el sustituto a ser designado.

Art. 80. La afiliación a un partido político impide el ejercicio de funciones electorales por parte de un miembro del Ministerio Público hasta dos años después de su extinción.

SECCIÓN XI

Unidades de Adscripción y de Administración

Art. 81. Los gabinetes en la Fiscalía General de la República, en las Fiscalías Regionales de la República y en las Fiscalías de la República en los Estados y el Distrito Federal son unidades de adscripción y de administración del Ministerio Público Federal.

Párrafo único. En los municipios del interior donde tengan sede los tribunales federales, la ley creará unidades de la Fiscalía de la República en el respectivo Estado.

Art. 82. La estructura básica de las unidades de adscripción de administración se organizará reglamentariamente, en los términos de la ley.

CAPÍTULO II

Ministerio Público del Trabajo

SECCIÓN I

Competencia, Organismos y Carrera Profesional

Art. 83. Le corresponde al Ministerio Público del Trabajo cumplir con las siguientes funciones ante los organismos de la Justicia del Trabajo:

I - promover las acciones que le sean asignadas por la Constitución Federal y las leyes laborales;

II - manifestarse en cualquier fase del proceso laboral, acogiendo la petición del juez o por propia iniciativa, cuando considere que existe un interés en la causa que justifique su intervención;

III - promover la acción civil pública en el ámbito de la Justicia Laboral, en defensa de los intereses colectivos, cuando no se respeten los derechos sociales constitucionalmente garantizados;

IV - proponer las acciones pertinentes para declarar la nulidad de una cláusula de contrato, acuerdo colectivo o convención colectiva que vulnere las libertades individuales o colectivas o los derechos individuales irrenunciables de

los trabajadores;

V - proponer las acciones necesarias para la defensa de los derechos e intereses de los menores, incapaces e indígenas, derivados de las relaciones de trabajo;

VI - apelar las decisiones de la Justicia del Trabajo, cuando lo considere necesario, tanto en los procesos en los que sea parte, como en aquellos en los que actúe como fiscal de la ley, así como solicitar la revisión de los Enunciados del Sumario de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Trabajo;

VII - actuar en las sesiones de los Tribunales del Trabajo, manifestándose verbalmente sobre el tema en debate, siempre que lo considere necesario, teniendo asegurado el derecho a examinar los procesos en juicio, pudiendo solicitar las requisiciones y diligencias que estime convenientes;

VIII - entablar acciones en caso de huelga, cuando así lo exija la defensa del orden jurídico o el interés público;

IX - promover o participar en la instrucción y conciliación de controversias derivadas de la interrupción de los servicios de cualquier naturaleza, actuando obligatoriamente en los procesos, expresando conformidad o disconformidad, en eventuales acuerdos firmados antes de la homologación, salvaguardando el derecho de apelación en caso de violación de la ley y la Constitución Federal;

X - dictar una mandato judicial, cuando la competencia corresponda a la Justicia del Trabajo;

XI - actuar como árbitro, si así es solicitado por las partes, en controversias de competencia de la Justicia del Trabajo;

XII - requerir las diligencias que considere convenientes para la correcta marcha de los procesos y para la mejor solución de los conflictos laborales;

XIII - intervenir obligatoriamente en todas las acciones en los niveles segundo y tercero de jurisdicción de la Justicia del Trabajo, cuando la parte es una persona jurídica de Derecho Público, Estado extranjero o una organización internacional.

Art. 84. Le corresponde al Ministerio Público del Trabajo, en el ámbito de sus atribuciones, ejercer las funciones institucionales previstas en los Capítulos I, II, III y IV del Título I, en particular:

I - integran los organismos colegiados previstos en el § 1º del art. 6º, que les sean pertinentes;

II - iniciar investigaciones civiles y demás procedimientos administrativos, cuando corresponda, para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales de los trabajadores;

III - solicitar a la autoridad administrativa federal competente, a los organismos de protección del trabajo, que inicien procedimientos administrativos, pudiendo acompañarlos y producir pruebas;

IV - ser informado personalmente de las decisiones que dicte la Justicia del Trabajo, en los casos en que dicho organismo haya intervenido o emitido dictamen por escrito;

V - ejercer otras atribuciones que le sean atribuidas por ley, siempre que sean compatibles con su finalidad.

Art. 85. Son organismos del Ministerio Público del Trabajo:

I - el Fiscal General del Trabajo;

II - el Colegio de Fiscales del Trabajo;

III - el Consejo Superior del Ministerio Público del Trabajo;

IV - la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Trabajo;

V - la Corregiduría del Ministerio Público del Trabajo;

VI - los Subfiscales Generales del Trabajo;

VII - los Fiscales Regionales del Trabajo;

VIII - los Fiscales del Trabajo.

Art. 86. La carrera del Ministerio Público del Trabajo estará compuesta por los cargos de Subfiscal General del Trabajo, Fiscal Regional del Trabajo y Fiscal del Trabajo.

Párrafo único. El cargo inicial de carrera es el de Fiscal del Trabajo y el último grado es el de Subfiscal General del Trabajo.

SECCIÓN II Fiscal General del Trabajo

Art. 87. El Fiscal General del Trabajo es el Jefe del Ministerio Público del Trabajo.

Art. 88. El Fiscal General del Trabajo será designado por el Fiscal General de la República, entre los miembros de la institución que tengan más de treinta y cinco años de edad y cinco años de antigüedad en la carrera, integrante de una liste triple por voto plurinominal, facultativo y secreto, por el Colegio de Fiscales, para un mandato de dos años, pudiendo ser reelegido por otro periodo, observado el mismo proceso. Si no hubiera un número suficiente de candidatos con más de cinco años de carrera, cualquiera con más de dos años de carrera podrá integrar la lista triple.

Párrafo único. La exoneración del Fiscal General del Trabajo, antes del término de su mandato, será propuesta al Fiscal General de la República por el Consejo Superior, mediante un resolución obtenida con el voto secreto de los dos tercios de sus integrantes.

Art. 89. El Fiscal General del Trabajo designará, entre los Subfiscales Generales del Trabajo, al Vicefiscal General del Trabajo, quien lo reemplazará en sus periodos de ausencia. En caso de vacancia, ejercerá el cargo el Vicepresidente del Consejo Superior, hasta que la posición sea cubierta de manera definitiva.

Art. 90. Le corresponde al Fiscal General del Trabajo ejercer las funciones asignadas al Ministerio Público del Trabajo ante el Pleno del Tribunal Superior del Trabajo, proponiendo las acciones correspondientes y manifestándose en los procesos de su competencia.

Art. 91. Son atribuciones del Fiscal General del Trabajo:

I - representar al Ministerio Público del Trabajo;

II - integrar, como miembro nato, y presidir el Colegio de Fiscales del Trabajo, el Consejo Superior del Ministerio Público del Trabajo y la Comisión de Concursos;

III - nombrar al Corregidor General del Ministerio Público del Trabajo, de acuerdo con una lista triple elaborada por el Consejo Superior;

IV - designar a uno de los miembros y al Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Trabajo;

V - designar, observando los criterios de la ley y los que establezca el Consejo Superior, los cargos en que ejercerán sus funciones los miembros del Ministerio Público del Trabajo;

VI - designar al Jefe de la Fiscalía Regional del Trabajo entre los Fiscales Regionales del Trabajo adscritos en la respectiva Fiscalía Regional;

VII - decidir, en grado de apelación, los conflictos de atribución entre los organismos del Ministerio Público del Trabajo;

VIII - determinar la apertura de diligencias de corrección, investigación o investigación administrativa;

IX - determinar la apertura de expediente de investigación o procedimiento administrativo contra los servidores de los servicios auxiliares;

X - decidir sobre procedimientos disciplinarios contra un miembro de carrera o servidor de servicios auxiliares, aplicando las sanciones que sean de su competencia;

XI - decidir, una vez satisfecha la necesidad del servicio, sobre:

a) remoción a pedido o por intercambio;

b) modificación parcial de la lista bienal de designaciones;

XII - autorizar la ausencia de los miembros del Ministerio Público del Trabajo, previa audiencia del Consejo Superior, en los casos previstos en la ley;

XIII - declarar la toma de posesión de los miembros del Ministerio Público del Trabajo;

XIV - designar miembros del Ministerio Público del Trabajo para:

a) actuar en los organismos en los que esté legalmente prevista la participación de la Institución, escuchado el Consejo Superior;

b) integrar comisiones técnicas o científicas, relacionadas con las funciones de la Institución, escuchado el Consejo Superior;

c) asegurar la continuidad de los servicios, en caso de vacancia, cese temporal, ausencia, periodos de ausencia o recusación del titular, en la inexistencia o falta de suplente designado;

XV - homologar, escuchado el Consejo Superior, el resultado del concurso para ingreso a la carrera;

XVI - hacer publicar un aviso de la existencia de la vacante, en la adscripción y en la lista bienal de designaciones;

XVII - proponer al Fiscal General de la República, escuchado el Consejo Superior, la creación y extinción de los cargos de carrera y de los gabinetes en que deban ejercer sus funciones;

XVIII - preparar la propuesta presupuestaria del Ministerio Público del Trabajo, sometiéndolo, para su aprobación, al Consejo Superior;

XIX - remitir al Fiscal General de la República la propuesta presupuestaria del Ministerio Público del Trabajo, previa aprobación del Consejo Superior;

XX - organizar la rendición de cuentas del ejercicio anterior, remitiéndola al Fiscal General de la República;

XXI - practicar actos de gestión administrativa, financiera y de personal;

XXII - elaborar el informe de actividades del Ministerio Público del Trabajo;

XXIII - coordinar las actividades del Ministerio Público del Trabajo;

XXIV - ejercer otras atribuciones previstas en la ley.

Art. 92. Las atribuciones del Fiscal General del Trabajo, previstas en el artículo anterior, podrán ser delegadas:

I - al Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión, las de los incisos XIV, literal c, y XXIII;

II - a los Jefes de las Fiscalías Regionales del Trabajo en los Estados y en el Distrito Federal, las de los incisos I, XIV, literal c, XXI y XXIII.

SECCIÓN III Colegio de Fiscales del Trabajo

Art. 93. El Colegio de Fiscales del Trabajo, presidido por el Fiscal General del Trabajo, está integrado por todos los miembros de carrera activos en el Ministerio Público del Trabajo.

Art. 94. Al Colegio de Fiscales del Trabajo le corresponde:

I - elaborar, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, una lista triple para la posición de Fiscal General del Trabajo;

II - elaborar, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, la lista séxtuple para la composición del Tribunal Superior del Trabajo, siendo elegibles los miembros del Ministerio Público del Trabajo que tengan más de diez años en la carrera, tengan entre treinta y cinco y sesenta y cinco años de edad;

III - elaborar, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, la lista séxtuple para los Tribunales Regionales de Trabajo, de entre Fiscales con más de diez años de carrera;

IV - elegir, entre los Subfiscales Generales del Trabajo y mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, a

cuatro miembros del Consejo Superior del Ministerio Público del Trabajo.

§ 1º A los efectos previstos en los incisos de este artículo, se prescindirá de la reunión del Colegio de Fiscales, procediéndose conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interno, requiriendo el voto de la mayoría absoluta de los electores.

§ 2º Excepcionalmente, en caso de interés relevante de la Institución, el Colegio de Fiscales se reunirá en el lugar designado por el Fiscal General del Trabajo, siempre que sea convocado por él o por la mayoría de sus miembros.

§ 3º El Reglamento Interno del Colegio de Fiscales del Trabajo establecerá las disposiciones para su funcionamiento.

SECCIÓN IV Consejo Superior del Ministerio Público del Trabajo

Art. 95. El Consejo Superior del Ministerio Público del Trabajo, presidido por el Fiscal General del Trabajo, tiene la siguiente composición:

I - el Fiscal General de Trabajo y el Vicefiscal General del Trabajo, quienes son miembros natos;

II - cuatro Subfiscales Generales del Trabajo, elegidos por el Colegio de Fiscales del Trabajo, por un período de dos años, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, permitiéndose una reelección;

III - cuatro Subfiscales Generales del Trabajo, elegidos para un período de dos años, por sus pares, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, permitiéndose una reelección.

§ 1º Los demás miembros votados, en orden decreciente, serán suplentes de los miembros a que se refieren los incisos II y III, observando los criterios generales de desempate.

§ 2º El Consejo Superior elegirá a su Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en sus periodos de ausencia y en caso de vacancia.

Art. 96. El Consejo Superior del Ministerio Público del Trabajo se reunirá ordinariamente una vez al mes, en un día previamente fijado, y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Fiscal General del Trabajo o a propuesta de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 97. Salvo disposición en contrario, las deliberaciones del Consejo Superior se tomarán por mayoría de votos, con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

§ 1º En caso de empate, prevalecerá el voto del Presidente, excepto en materia de sanciones, en cuyo caso prevalecerá la solución más favorable al acusado.

§ 2º Las deliberaciones del Consejo Superior serán publicadas en el Diario de la Justicia, excepto cuando el Reglamento Interno determine la confidencialidad.

Art. 98. Corresponde al Consejo Superior del Ministerio Público del Trabajo:

I - ejercer la potestad normativa en el ámbito del Ministerio Público del Trabajo, observando los principios de esta ley complementaria, especialmente para preparar y aprobar:

a) su Reglamento Interno, el del Colegio de Fiscales del Trabajo y el de la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Trabajo;

b) las normas e instrucciones para el concurso de ingreso a la carrera;

c) las normas sobre designación de los distintos gabinetes del Ministerio Público del Trabajo;

d) los criterios para la distribución de procedimientos administrativos y cualesquiera otras actuaciones, en el Ministerio Público del Trabajo;

e) los criterios de promoción basados en el mérito de carrera;

f) el procedimiento para evaluar el cumplimiento de las condiciones del periodo de prueba;

II - designar a los miembros de la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Trabajo;

III - proponer la exoneración del Fiscal General del Trabajo;

IV - destituir, por iniciativa del Fiscal General del Trabajo y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, antes de que finalice su mandato, al Corregidor General;

V - elaborar una lista con el nombre de tres candidatos ("lista triple") para su ascenso por merecimiento;

VI - elaborar la "lista triple" con tres candidatos al cargo de Corregidor General del Ministerio Público del Trabajo;

VII - aprobar la nómina de antigüedad del Ministerio Público del Trabajo y decidir sobre los reclamos a ésta concernientes;

VIII - designar al miembro del Ministerio Público Federal para el ascenso por razón de antigüedad, con sujeción a lo dispuesto en el [art. 93, II, literal d, de la Constitución Federal](#);

IX - opinar sobre la designación de un miembro del Ministerio Público del Trabajo para:

a) actuar en organismos en los que esté legalmente prevista la participación de la Institución;

b) integrar comisiones técnicas o científicas relacionadas con las funciones de la Institución;

X - opinar sobre la ausencia temporal de un miembro del Ministerio Público del Trabajo;

XI - autorizar la designación, con carácter excepcional, de miembros del Ministerio Público del Trabajo, para ejercer atribuciones procesales ante juzgados, tribunales o gabinetes distintos de los establecidos para cada categoría;

XII - determinar la realización de correcciones e investigaciones y evaluar los informes correspondientes;

XIII - determinar el inicio de procesos administrativos en que el imputado sea miembro del Ministerio Público del Trabajo, evaluar sus informes y proponer las medidas correspondientes;

XIV - determinar la ausencia del ejercicio de sus funciones, de un miembro del Ministerio Público del Trabajo, imputado en proceso disciplinario, y su restitución;

XV - designar la comisión de procesos administrativos en que el imputado sea miembro del Ministerio Público del Trabajo;

XVI - decidir sobre el cumplimiento del período de prueba por parte de un miembro del Ministerio Público del Trabajo, remitiendo copia de la resolución al Fiscal General de la República, cuando corresponda, para que proceda a su exoneración;

XVII - decidir sobre la remoción y disponibilidad de un miembro del Ministerio Público del Trabajo, por razones de interés público;

XVIII - autorizar, por mayoría absoluta de sus miembros, que el Fiscal General de la República interponga la acción de pérdida de su cargo contra un miembro vitalicio del Ministerio Público del Trabajo, en los casos previstos en la ley;

XIX - opinar sobre las solicitudes de reincorporación de miembros de la carrera cuando hay cese del motivo de la invalidez;

XX - aprobar la propuesta de ley para aumentar el número de cargos de carrera y de gabinetes;

XXI - deliberar sobre la celebración de un concurso de ingreso a la carrera, designar a los miembros de la Comisión de Concursos y opinar sobre la homologación de los resultados;

XXII - aprobar la propuesta presupuestaria que integrará el proyecto de presupuesto del Ministerio Público de la Unión;

XXIII - ejercer otras funciones atribuidas en ley.

§ 1º Las normas procesales en general, relativas a los periodos de ausencia y recusación de los miembros del Ministerio Público, se aplican al Fiscal General y a los demás miembros del Consejo Superior.

§ 2º Las deliberaciones relativas a los incisos I, literales a y e, XI, XIII, XIV, XV y XVII sólo pueden ser tomadas

con el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

SECCIÓN V Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Trabajo

Art. 99. La Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Trabajo es un organismo de coordinación, integración y revisión del ejercicio funcional de la Institución.

Art. 100. La Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Trabajo se organizará por acto normativo, y el Reglamento Interno, que establecerá las disposiciones para su funcionamiento, será elaborado por el Consejo Superior.

Art. 101. La Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Trabajo estará integrada por tres miembros del Ministerio Público del Trabajo, uno designado por el Fiscal General del Trabajo y dos por el Consejo Superior del Ministerio Público del Trabajo, junto con sus suplentes, para un mandato de dos años, siempre que sea posible, entre miembros del último grado de la carrera.

Art. 102. Entre los integrantes de la Cámara de Coordinación y Revisión, uno de ellos será designado por el Fiscal General para la función ejecutiva de Coordinador.

Art. 103. Le corresponde a la Cámara de Coordinación y Control del Ministerio Público del Trabajo:

I - promover la integración y coordinación de los organismos institucionales del Ministerio Público del Trabajo, observando el principio de independencia funcional;

II - mantener intercambios con organismos o entidades que operen en áreas afines;

III - remitir información técnico-jurídica a los organismos institucionales del Ministerio Público del Trabajo;

IV - resolver sobre la distribución especial de hechos y procedimientos, cuando el asunto, por su naturaleza o trascendencia, así lo requiera;

V - resolver sobre la distribución especial de los hechos, que por su continua reiteración, deban recibir un tratamiento uniforme;

VI - decidir sobre los conflictos de atribución entre los organismos del Ministerio Público del Trabajo.

Párrafo único. La competencia establecida en los incisos IV y V se ejercerá según criterios objetivos previamente establecidos por el Consejo Superior.

SECCIÓN VI Corregiduría del Ministerio Público del Trabajo

Art. 104. La Corregiduría del Ministerio Público del Trabajo, a cargo del Corregidor General, es el organismo fiscalizador de las actividades funcionales y de conducta de los miembros del Ministerio Público.

Art. 105. El Corregidor General será designado por el Fiscal General del Trabajo de entre los Subfiscales Generales del Trabajo, integrantes de una lista triple elaborada por el Consejo Superior, por un período de dos años, renovable una vez.

§ 1º Los miembros del Consejo Superior no pueden formar parte de la lista triple.

§ 2º Los demás integrantes de la lista triple serán suplentes del Corregidor General, en el orden en que los designe el Fiscal General.

§ 3º El Corregidor General puede ser destituido, por iniciativa del Fiscal General, antes del término del mandato, por el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

Art. 106. Corresponde al Corregidor General del Ministerio Público:

I - participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo Superior;

II - realizar, de oficio o por determinación del Fiscal General o del Consejo Superior, las correcciones e investigaciones, presentando los informes respectivos;

III - iniciar una investigación contra un integrante de la carrera y proponer al Consejo Superior la apertura del

proceso administrativo correspondiente;

IV - monitorear el período de prueba de los miembros del Ministerio Público del Trabajo;

V - proponer al Consejo Superior la exoneración de un miembro del Ministerio Público del Trabajo que no cumpla con

las condiciones del período de prueba.

SECCIÓN VII Subfiscales Generales del Trabajo

Art. 107. Los Subfiscales Generales de Trabajo serán designados para actuar en el Tribunal Superior de Trabajo y en los gabinetes de la Cámara de Coordinación y Revisión.

Párrafo único. La designación del Subfiscal General del Trabajo para desempeñarse en organismos jurisdiccionales distintos al previsto para la categoría dependerá de la autorización del Consejo Superior.

Art. 108. Corresponde a los Subfiscales Generales del Trabajo, privativamente, ejercer las funciones de: I - Corregidor General del Ministerio Público del Trabajo;
II - Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Trabajo.

Art. 109. Los Subfiscales Generales de Trabajo estarán adscritos a gabinetes de la Fiscalía General del Trabajo.

SECCIÓN VIII Fiscales Regionales del Trabajo

Art. 110. Los Fiscales Regionales del Trabajo serán designados para actuar ante los Juzgados Regionales del Trabajo.

Párrafo único. En caso de vacancia o ausencia del Subfiscal General del Trabajo por un período superior a treinta días, podrá ser convocado por el Fiscal General, previa aprobación del Consejo Superior, Fiscal Regional del Trabajo para reemplazo.

Art. 111. Los Fiscales Regionales del Trabajo estarán adscritos a los gabinetes de las Fiscalías Regionales del Trabajo en los Estados y el Distrito Federal.

SECCIÓN IX Fiscales del Trabajo

Art. 112. Los Fiscales del Trabajo serán designados para actuar ante los Juzgados Regionales del Trabajo y, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales, en los conflictos laborales que afecten, en particular, a los intereses de menores e incapaces.

Párrafo único. La designación de un Fiscal del Trabajo para desempeñarse en organismos jurisdiccionales distintos a los previstos para la categoría dependerá de la autorización del Consejo Superior.

Art. 113. Los Fiscales del Trabajo estarán adscritos a los gabinetes de las Fiscalías Regionales del Trabajo de los Estados y del Distrito Federal.

SECCIÓN X Unidades de Adscripción y de Administración

Art. 114. Los gabinetes de la Fiscalía General del Trabajo y de las Fiscalías Regionales del Trabajo en los Estados y en el Distrito Federal son unidades de adscripción y administración del Ministerio Público del Trabajo.

Art. 115. La estructura básica de las unidades de adscripción de administración se organizará reglamentariamente, en los términos de la ley.

CAPÍTULO III Ministerio Público Militar

SECCIÓN I Competencia, Organismos y Carrera Profesional

Art. 116. Le corresponde al Ministerio Público Militar ejercer las siguientes atribuciones ante los organismos de la

Justicia Militar:

I - promover, privativamente, la acción penal pública;

II - promover la declaración de indignidad o incompatibilidad para la función desempeñada;

III - manifestarse en cualquier fase del proceso, acogiendo la petición del juez o por propia iniciativa, cuando considere que existe un interés en la causa que justifique su intervención.

Art. 117. Corresponde al Ministerio Público Militar:

I - solicitar diligencias de investigación y la apertura de una investigación policial militar, pudiendo hacer su seguimiento y presentar pruebas;

II - ejercer control externo sobre la actividad de la policía judicial militar.

Art. 118. Son organismos del Ministerio Público Militar:

I - el Fiscal General de la Justicia Militar;

II - el Colegio de Fiscales de la Justicia Militar;

III - el Consejo Superior del Ministerio Público Militar;

IV - la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar;

V - La Corregiduría del Ministerio Público Militar;

VI - los Subfiscales Generales de la Justicia Militar;

VII - los Fiscales de la Justicia Militar;

VIII - los Promotores de la Justicia Militar.

Art. 119. La carrera del Ministerio Público Militar está compuesta por los cargos de Subfiscal General de la Justicia Militar, Fiscal de la Justicia Militar y Promotor de la Justicia Militar.

Párrafo único. El cargo inicial de carrera es el de Promotor de la Justicia Militar y el último grado es el de Subfiscal General de la Justicia Militar.

SECCIÓN II

Fiscal General de la Justicia Militar

Art. 120. El Fiscal General de la Justicia Militar es el Jefe del Ministerio Público Militar.

Art. 121. El Fiscal General de la Justicia Militar será designado por el Fiscal General de la República, de entre los miembros de la Institución mayores de treinta y cinco años y con cinco años de antigüedad en la carrera, elegidos de una lista triple mediante voto plurinominal, de forma facultativa y secreta, por el Colegio de Fiscales, para un mandato de dos años, permitiéndose una reelección, observando el mismo proceso. Si no hubiera un número suficiente de candidatos con más de cinco años de carrera, cualquiera con más de dos años de carrera podrá integrar la lista triple.

Párrafo único. La exoneración del Fiscal General de la Justicia Militar, antes del término de su mandato, será propuesta por el Consejo Superior al Fiscal General de la República, mediante decisión obtenida en voto secreto de los dos tercios de sus integrantes.

Art. 122. El Fiscal General de la Justicia Militar designará, de entre los Subfiscales Generales, al Vicefiscal General de la Justicia Militar, quien lo sustituirá en sus periodos de ausencia. En caso de vacancia, ejercerá el cargo el Vicepresidente del Consejo Superior, hasta que la posición sea cubierta de manera definitiva.

Art. 123. Le corresponde al Fiscal General de la Justicia Militar ejercer las funciones asignadas al Ministerio Público Militar ante el Superior Tribunal Militar, proponiendo las acciones correspondientes y manifestándose en los procesos de su competencia.

Art. 124. Son atribuciones del Fiscal General de la Justicia Militar:

I - representar al Ministerio Público Militar;

II - integrar, como miembro nato, y presidir el Colegio de Fiscales de la Justicia Militar, el Consejo Superior del Ministerio Público de la Justicia Militar y la Comisión de Concursos;

III - nombrar al Corregidor General del Ministerio Público Militar, de acuerdo con una lista triple elaborada por el Consejo Superior;

IV - designar a uno de los miembros y al Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar;

V - designar, observando los criterios de la ley y los que establezca el Consejo Superior, los gabinetes en que ejercerán sus funciones los miembros del Ministerio Público Militar;

VI - decidir, en apelación, los conflictos de atribución entre los organismos del Ministerio Público Militar;

VII - determinar la apertura de diligencias de corrección, investigación o investigación administrativa;

VIII - determinar la apertura de expediente de investigación o procedimiento administrativo contra los servidores de los servicios auxiliares;

IX - decidir sobre procedimientos disciplinarios contra un miembro de carrera o servidor de servicios auxiliares, aplicando las sanciones que sean de su competencia;

X - decidir, una vez satisfecha la necesidad del servicio, sobre:

a) remoción a pedido o por intercambio;

b) modificación parcial de la lista bienal de designaciones;

XI - autorizar la ausencia de los miembros del Ministerio Público Militar, previa audiencia del Consejo Superior, en los casos previstos en la ley;

XII - declarar la toma de posesión de los miembros del Ministerio Público Militar;

XIII - designar a un miembro del Ministerio Público Militar para:

a) actuar en los organismos en los que esté legalmente prevista la participación de la institución, previa audiencia del Consejo Superior;

b) integrar comisiones técnicas o científicas, relacionadas con las funciones de la Institución, escuchado el Consejo Superior;

c) asegurar la continuidad de los servicios, en caso de vacancia, cese temporal, ausencia, periodos de ausencia o recusación del titular, en la inexistencia o falta de suplente designado;

XIV - homologar, escuchado el Consejo Superior, el resultado del concurso para ingreso a la carrera;

XV - hacer publicar el aviso de vacante, en la adscripción y en la lista bienal de nombramientos;

XVI - proponer al Fiscal General de la República, escuchado el Consejo Superior, la creación y extinción de los cargos de carrera y de los gabinetes en que deban ejercer sus funciones;

XVII - preparar la propuesta presupuestaria del Ministerio Público Militar, sometiéndolo al Consejo Superior;

XVIII - remitir al Fiscal General de la República la propuesta presupuestaria del Ministerio Público Militar, después de su aprobación por el Consejo Superior;

XIX - organizar la rendición de cuentas del ejercicio anterior, remitiéndola al Fiscal General de la República;

XX - practicar actos de gestión administrativa, financiera y de personal;

XXI - elaborar el informe de actividades del Ministerio Público Militar;

XXII - coordinar las actividades del Ministerio Público Militar;

XXIII - ejercer otras atribuciones previstas en la ley.

Art. 125. Las atribuciones del Fiscal General de la Justicia Militar, previstas en el artículo anterior, podrán ser delegadas:

I - al Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión, las de los incisos XIII, literal c, y XXII;

II - al Fiscal de la Justicia Militar, las de los incisos I y XX.

SECCIÓN III Colegio de Fiscales de la Justicia Militar

Art. 126. El Colegio de Fiscales de la Justicia Militar, presidido por el Fiscal General de la Justicia Militar, está integrado por todos los miembros de carrera activos en el Ministerio Público de la Justicia Militar.

Art. 127. Le corresponde al Colegio de Fiscales de la Justicia Militar:

I - elaborar, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, una lista triple para elegir al Fiscal General de la Justicia Militar;

II - opinar sobre asuntos generales de interés para la Institución.

§ 1º Para los fines previstos en el inciso I, se prescindirá de la reunión del Colegio de Fiscales, procediéndose según su reglamento interno, requiriendo el voto de la mayoría absoluta de los electores.

§ 2º Excepcionalmente, en caso de interés relevante de la Institución, el Colegio de Fiscales se reunirá en el lugar designado por el Fiscal General de la Justicia Militar, siempre que sea convocado por él o por la mayoría de sus miembros.

§ 3º El Reglamento Interno del Colegio de Fiscales Militares dispondrá acerca de su funcionamiento.

SECCIÓN IV Consejo Superior del Ministerio Público Militar

Art. 128. El Consejo Superior del Ministerio Público Militar, presidido por el Fiscal General de la Justicia Militar, tiene la siguiente composición:

I - el Fiscal General de la Justicia Militar y el Vicefiscal General de la Justicia Militar;

II - los Subfiscales Generales de la Justicia Militar.

Párrafo único. El Consejo Superior elegirá a su Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en sus periodos de ausencia y en caso de vacante.

Art. 129. El Consejo Superior del Ministerio Público Militar se reunirá, ordinariamente, una vez al mes, en un día previamente fijado, y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Fiscal General de la Justicia Militar o a propuesta de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 130. Salvo disposición en contrario, las deliberaciones del Consejo Superior se tomarán por mayoría de votos, en presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

§ 1º En caso de empate, prevalecerá el voto del Presidente, excepto en materia de sanciones, en cuyo caso prevalecerá la solución más favorable al acusado.

§ 2º Las deliberaciones del Consejo Superior serán publicadas en el Diario de Justicia, salvo cuando el reglamento interno determine la confidencialidad.

Art. 131. Corresponde al Consejo Superior del Ministerio Público Militar:

I - ejercer la potestad normativa en el ámbito del Ministerio Público Militar, observando los principios de esta ley complementaria, especialmente para preparar y aprobar:

a) su reglamento interno, el del Colegio de Fiscales de la Justicia Militar y el de la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar;

b) las normas e instrucciones para el concurso de ingreso a la carrera;

- c) las normas sobre designación de los diferentes gabinetes del Ministerio Público Militar;
- d) los criterios para la distribución de expedientes de investigación y demás actuaciones, en el Ministerio Público Militar;
- e) los criterios de promoción basados en el mérito de carrera;
- f) el procedimiento para evaluar el cumplimiento de las condiciones del periodo de prueba;
- II - designar a los integrantes de la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar;
- III - proponer la exoneración del Fiscal General de la Justicia Militar;
- IV - destituir, por iniciativa del Fiscal General del Ministerio Público Militar y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, antes de que finalice su mandato, al Corregidor General;
- V - confeccionar la lista triple, destinada a los ascensos por méritos;
- VI - elaborar la "lista triple" con tres candidatos al cargo de Corregidor General del Ministerio Público Federal;
- VII - aprobar la lista de antigüedad del Ministerio Público Militar y decidir sobre los reclamos a ésta concernientes;
- VIII - designar al miembro del Ministerio Público Federal para el ascenso por razón de antigüedad, con sujeción a lo dispuesto en [art. 93, II, literal d, de la Constitución Federal](#);
- IX - opinar sobre la designación de un miembro del Ministerio Público Militar para:
 - a) actuar en organismos en los que esté legalmente prevista la participación de la Institución;
 - b) integrar comisiones técnicas o científicas relacionadas con las funciones de la Institución;
- X - opinar sobre la ausencia temporal de un miembro del Ministerio Público Militar;
- XI - autorizar la designación, con carácter excepcional, de un miembro del Ministerio Público Militar, para ejercer atribuciones procesales ante juzgados, tribunales o gabinetes distintos de los establecidos para cada categoría;
- XII - determinar la realización de correcciones e investigaciones y evaluar los informes correspondientes;
- XIII - determinar el inicio de un proceso administrativo en que el imputado sea miembro del Ministerio Público Militar, evaluar sus informes y proponer las medidas correspondientes;
- XIV - determinar el cese preventivo del ejercicio de sus funciones, de un miembro del Ministerio Público Militar, imputado en proceso disciplinario, y su restitución;
- XV - designar la comisión de procesos administrativos en que el imputado sea miembro del Ministerio Público Militar;
- XVI - decidir sobre el cumplimiento del período de prueba por parte de un miembro del Ministerio Público Militar, remitiendo una copia de la resolución al Fiscal General de la República, cuando corresponda, para que proceda a su exoneración;
- XVII - decidir sobre la remoción y disponibilidad de un miembro del Ministerio Público Militar, por razones de interés público;
- XVIII - autorizar, por mayoría absoluta de sus miembros, que el Fiscal General de la República interponga una demanda por pérdida del cargo contra un miembro vitalicio del Ministerio Público Militar, en los casos previstos en esta ley complementaria;
- XIX - opinar sobre las solicitudes de reincorporación de miembros de la carrera cuando hay cese del motivo de la invalidez;
- XX - aprobar la propuesta de ley para aumentar el número de cargos de carrera y de gabinetes;
- XXI - deliberar sobre la celebración de un concurso de ingreso a la carrera, designar a los miembros de la Comisión de Concursos y opinar sobre la homologación de los resultados;

XXII - ejercer otras funciones atribuidas en ley.

§ 1º Las normas procesales en general, relativas a los periodos de ausencia y recusación de los miembros del Ministerio Público, se aplican al Fiscal General y a los demás miembros del Consejo Superior.

§ 2º Las deliberaciones relativas a los incisos I, literales a y e, XI, XIII, XIV, XV y XVII sólo pueden ser tomadas con el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

SECCIÓN V

Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar

Art. 132. La Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar es el organismo de coordinación, integración y revisión del ejercicio funcional en la Institución.

Art. 133. La Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar será organizada por acto normativo y el Reglamento Interno, que establecerá las disposiciones para su funcionamiento, será elaborado y aprobado por el Consejo Superior.

Art. 134. La Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar estará integrada por tres miembros del Ministerio Público Militar, uno designado por el Fiscal General de la Justicia Militar y dos por el Consejo Superior del Ministerio Público Militar, junto con sus suplentes, para un período de dos años, siempre que sea posible, entre los miembros del último grado de la carrera.

Art. 135. Entre los integrantes de la Cámara de Coordinación y Revisión, uno de ellos será designado por el Fiscal General para la función ejecutiva de Coordinador.

Art. 136. La Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar tiene a su cargo:

I - promover la integración y coordinación de los organismos institucionales del Ministerio Público Militar, observando el principio de independencia funcional;

II - mantener intercambios con organismos o entidades que operen en áreas afines;

III - remitir información técnico-jurídica a los organismos institucionales del Ministerio Público Militar;

IV - manifestarse sobre archivar una investigación policial militar, salvo en los casos de competencia originaria del Fiscal General;

V - resolver sobre la distribución especial de los expedientes de investigación y cualesquier otros, cuando la materia, por su naturaleza o pertinencia, así lo requieran;

VI - decidir los conflictos de atribución entre los organismos del Ministerio Público Militar.

Párrafo único. La competencia establecida en el inciso V se ejercerá de acuerdo con criterios objetivos previamente establecidos por el Consejo Superior.

SECCIÓN VI

Corregiduría del Ministerio Público Militar

Art. 137. La Corregiduría del Ministerio Público Militar, dirigida por el Corregidor General, es el organismo fiscalizador de las actividades funcionales y de conducta de los miembros del Ministerio Público.

Art. 138. El Corregidor General del Ministerio Público Militar será designado por el Fiscal General de la Justicia Militar de entre los Subfiscales Generales de la Justicia Militar, integrantes de una lista triple elaborada por el Consejo Superior, por un período de dos años, renovable una vez.

§ 1º Los demás integrantes de la lista triple serán suplentes del Corregidor General, en el orden en que los designe el Fiscal General.

§ 2º El Corregidor General puede ser destituido, por iniciativa del Fiscal General, antes del término del mandato, por el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

Art. 139. Corresponde al Corregidor General del Ministerio Público:

I - practicar, de oficio, o por determinación del Fiscal General o del Consejo Superior, las correcciones e

investigaciones, presentando los informes respectivos;

II - iniciar una investigación contra un miembro de la carrera y proponer al Consejo el inicio del proceso administrativo correspondiente;

III - monitorear el período de prueba de los miembros del Ministerio Público Militar;

IV - proponer al Consejo Superior la exoneración de un miembro del Ministerio Público Militar que no reúna las condiciones del período de prueba.

SECCIÓN VII Subfiscales Generales de la Justicia Militar

Art. 140. Los Subfiscales Generales de la Justicia Militar serán designados para actuar ante el Tribunal Superior Militar y la Cámara de Coordinación y Revisión.

Párrafo único. La designación del Subfiscal General Militar para prestar servicios en organismos jurisdiccionales distintos al previsto para la categoría dependerá de la autorización del Consejo Superior.

Art. 141. Corresponde a los Subfiscales Generales de la Justicia Militar, privativamente, ejercer las funciones de:

I - Corregidor General del Ministerio Público Militar;

II - Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Militar.

Art. 142. Los Subfiscales Generales de la Justicia Militar estarán adscritos a gabinetes de la Fiscalía General de la Justicia Militar.

SECCIÓN VIII Fiscales de la Justicia Militar

Art. 143. Se designarán Fiscales de la Justicia Militar para actuar en las Auditorías Militares.

§ 1º En caso de vacante o ausencia del Subfiscal General de la Justicia Militar por un período superior a treinta días, podrá ser convocado por el Fiscal General, previa aprobación del Consejo Superior, el Fiscal de la Justicia Militar y, no aceptando ninguno de éstos, podrá ser convocado un Promotor de la Justicia Militar, para su reemplazo.

§ 2º El Fiscal de la Justicia Militar convocado, o el Promotor de la Justicia Militar, recibirán la diferencia de salario, correspondiente al cargo de Subfiscal General de la Justicia Militar, incluyendo viáticos y transporte, si corresponde.

Art. 144. Los Fiscales de la Justicia Militar estarán adscritos a los gabinetes de las Fiscalías de la Justicia Militar.

SECCIÓN IX Promotores de la Justicia Militar

Art. 145. Los Promotores de la Justicia Militar serán designados para oficiar las Auditorías Militares.

Párrafo único. En caso de vacante o ausencia de un Fiscal de la Justicia Militar por un período superior a treinta días, podrá ser convocado por el Fiscal General, con la aprobación del Consejo Superior, al Promotor de la Justicia Militar, para el reemplazo.

Art. 146. Los Promotores de la Justicia Militar estarán adscritos a los gabinetes de las Fiscalías de la Justicia Militar.

SECCIÓN X Unidades de Adscripción y de Administración

Art. 147. Los gabinetes de la Fiscalía General de la Justicia Militar y de las Fiscalías de la Justicia Militar son unidades de adscripción y administración del Ministerio Público Militar.

Art. 148. La estructura de las unidades de adscripción y de administración se organizará por reglamentos, en los términos de la ley.

SECCIÓN I
Competencia, Organismos y Carrera Profesional

Art. 149. El Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios ejercerá sus funciones en los casos de competencia de los Tribunales de Justicia y de los Jueces del Distrito Federal y Territorios.

Art. 150. Corresponde al Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios:

I - instalar una investigación civil y otros procedimientos administrativos correlatos;

II - solicitar diligencias de investigación y la apertura de una investigación policial, pudiendo hacer su seguimiento y presentar pruebas;

III - solicitar a la autoridad competente la instalación de procedimientos administrativos, exceptuando los de carácter disciplinario, pudiendo hacer su seguimiento y aportar pruebas;

IV - ejercer control externo sobre las actividades de la policía del Distrito Federal y Territorios;

V - participar en los Consejos Penitenciarios;

VI - participar, como institución observadora, en la forma y condiciones establecidas en acto del Fiscal General de la República, de cualquier organismo de la administración pública directa, indirecta o fundacional Distrito Federal Gobierno Federal, con atribuciones relacionadas con las funciones de la institución;

VII - fiscalizar la ejecución de la pena, en los casos de competencia de la Justicia del Distrito Federal y Territorios.

Art. 151. Le corresponde al Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios ejercer la defensa de los derechos constitucionales del ciudadano, siempre que se cuide de garantizarles el respeto:

I - por los Poderes Públicos del Distrito Federal y de los Territorios;

II - por los organismos de la administración pública, directa o indirecta, del Distrito Federal y Territorios;

III - por los concesionarios y permisionarios del servicio público del Distrito Federal y de los Territorios;

IV - por entidades que ejerzan otra función delegada al Distrito Federal y Territorios.

Art. 152. El Fiscal General de Justicia designará, de entre los Fiscales de Justicia y previa aprobación del nombre por el Consejo Superior, al Fiscal Distrital de los Derechos del Ciudadano, para ejercer por un período de dos años, permitiéndose la reelección, precedida de una nueva decisión del Consejo Superior.

§ 1º Siempre que sea posible, el Fiscal Distrital no combinará el ejercicio de sus funciones con otras del Ministerio Público.

§ 2º El Fiscal Distrital solo podrá ser destituido, antes del término de su investidura, por iniciativa del Fiscal General de Justicia, con el consentimiento de la mayoría absoluta del Consejo Superior.

Art. 153. Son organismos del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios:

I - el Fiscal General de Justicia;

II - el Colegio de Procuradores y Promotores de Justicia;

III - el Consejo Superior del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

IV - la Corregiduría del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

V - las Cámara de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

VI - los Fiscales de Justicia;

VII - los Promotores de Justicia;

VIII - los Promotores de Justicia Adjuntos.

Art. 154. La carrera del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios está integrada por los cargos de Fiscal

de Justicia, Promotor de Justicia y Promotor de Justicia Adjunto.

Párrafo único. El cargo inicial de la carrera es el de Promotor de Justicia Adjunto y el último cargo es el de Fiscal de Justicia.

SECCIÓN II Fiscal General de Justicia

Art. 155. El Fiscal General de Justicia es el Jefe del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios.

Art. 156. El Fiscal General de Justicia será designado por el Presidente de la República de entre los integrantes de una lista triple elaborada por el Colegio de Fiscales y Promotores de Justicia, por un período de dos años, admitiéndose la reelección, precedida de una nueva lista triple.

§ 1º Concursarán en la lista triple los miembros del Ministerio Público del Distrito Federal con más de cinco años de ejercicio en funciones de carrera y que no hayan sufrido, en los últimos cuatro años, ninguna condena definitiva o no estén respondiendo a proceso penal o administrativo.

§ 2º El Fiscal General puede ser destituido, antes del final de su mandato, por resolución de la mayoría absoluta del Senado Federal, mediante representación del Presidente de la República.

Art. 157. El Fiscal General designará, de entre los Fiscales de Justicia, al Vicefiscal General de Justicia, quien lo reemplazará en sus periodos de ausencia. En caso de vacancia, ejercerá el cargo el Vicepresidente del Consejo Superior, hasta que la posición sea cubierta de manera definitiva.

Art. 158. Le corresponde al Fiscal General de Justicia ejercer las funciones atribuidas al Ministerio Público en el Pleno del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, proponiendo las acciones correspondientes y manifestándose en los casos de su competencia.

Art. 159. Le corresponde al Fiscal General de Justicia, como Jefe del Ministerio Público:

I - representar al Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

II - integrar, como miembro nato, el Colegio de Fiscales y Promotores de Justicia, el Consejo Superior y la Comisión de Concursos;

III - designar al Fiscal Distrital de los Derechos del Ciudadano;

IV - designar a uno de los miembros y al Coordinador de cada una de las Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

V - nombrar al Corregidor General del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

VI - decidir, en grado de apelación, los conflictos de atribución entre organismos del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

VII - determinar la apertura de diligencias de corrección, investigación o investigación administrativa;

VIII - determinar la apertura de expediente de investigación o procedimiento administrativo contra los servidores de los servicios auxiliares;

IX - decidir sobre procedimientos disciplinarios contra un miembro de carrera o servidor de servicios auxiliares, aplicando las sanciones que sean de su competencia;

X - decidir, una vez satisfecha la necesidad del servicio, sobre:

a) remoción a pedido o por intercambio;

b) modificación parcial de la lista bienal de designaciones;

XI - autorizar la ausencia de los miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, previa audiencia del Consejo Superior, en los casos previstos en la ley;

XII - declarar la toma de posesión a los miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

XIII - designar miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios para:

a) actuar en los organismos en los que esté legalmente prevista la participación de la Institución, escuchado el Consejo Superior;

b) integrar comisiones técnicas o científicas, relacionadas con las funciones de la Institución, escuchado el Consejo Superior;

c) asegurar la continuidad de los servicios, en caso de vacancia, cese temporal, ausencia, periodos de ausencia o recusación del titular, en la inexistencia o falta de suplente designado;

d) monitorear los procedimientos administrativos y las investigaciones policiales, realizadas en áreas ajenas a su competencia específica, siempre que se relacionen con hechos de interés de la Institución;

XIV - homologar, escuchado el Consejo Superior, el resultado del concurso para ingresar a la carrera;

XV - hacer publicar el aviso de vacante, en la adscripción y en la lista bienal de nombramientos;

XVI - proponer al Fiscal General de la República, escuchado el Consejo Superior, la creación y extinción de los cargos de carrera y de los gabinetes en que deban ejercer sus funciones;

XVII - preparar la propuesta presupuestaria del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, sometiéndola al Consejo Superior;

XVIII - remitir al Fiscal General de la República la propuesta presupuestaria del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, previa aprobación del Consejo Superior;

XIX - organizar la rendición de cuentas del ejercicio anterior, remitiéndola al Fiscal General de la República;

XX - practicar actos de gestión administrativa, financiera y de personal;

XXI - elaborar el informe de actividades del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

XXII - coordinar las actividades del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

XXIII - ejercer otras atribuciones previstas en la ley.

Art. 160. Las atribuciones del Fiscal General de Justicia, previstas en los incisos XIII, literales c, d, XXII y XXIII, del artículo anterior, podrán ser delegadas al Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión.

SECCIÓN III

Colegio de Procuradores y Promotores de Justicia

Art. 161. El Colegio de Fiscales y Promotores de Justicia, presidido por el Fiscal General de Justicia, está integrado por todos los miembros de carrera activos en el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios.

Art. 162. Les corresponde al Colegio de Fiscales y Promotores de Justicia:

I - elaborar, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, la lista triple para el cargo de Fiscal General de Justicia;

II - opinar sobre asuntos generales de interés de la Institución;

III - elaborar mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, una lista séxtuple para la composición del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, siendo elegibles los miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios con más de diez años de carrera;

IV - elegir, de entre los Fiscales de Justicia y mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, a cuatro miembros del Consejo Superior del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

V - elaborar mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, una lista séxtuple para la composición del Superior Tribunal de Justicia, siendo elegibles los miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, con más de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años de edad.

§ 1º A los efectos previstos en los incisos I, II, III, IV y V, se prescindirá de la reunión del Colegio de Fiscales y Promotores de Justicia, procediéndose conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interno, requiriéndose la mayoría absoluta de votos de los votantes.

§ 2º Excepcionalmente, en caso de interés relevante de la Institución, el Colegio de Fiscales y Promotores de Justicia se reunirá en el lugar designado por el Fiscal General de Justicia, siempre que sea convocado por él o por la mayoría de sus miembros.

§ 3º El Reglamento Interno del Colegio de Fiscales y Promotores de Justicia establecerá las disposiciones para su funcionamiento.

SECCIÓN IV Consejo Superior del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios

Art. 163. El Consejo Superior del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, presidido por el Fiscal General de Justicia, tiene la siguiente composición:

I - el Fiscal General de Justicia y el Vicefiscal General de Justicia, quienes lo integran como miembros natos;

II - cuatro Fiscales de Justicia, elegidos por un período de dos años, en los términos del inciso IV del artículo anterior, admitiéndose una reelección;

III - cuatro Fiscales de Justicia, elegidos para un período de dos años, por sus pares, mediante voto plurinominal, facultativo y secreto, permitiéndose una reelección.

§ 1º Los demás miembros votados, en orden descendente, observando los criterios generales de desempate, serán suplentes de los miembros a que se refieren los incisos II y III.

§ 2º El Consejo Superior elegirá a su Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en sus periodos de ausencia y en caso de vacancia.

Art. 164. El Consejo Superior del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios se reunirá, ordinariamente, una vez al mes, en una fecha previamente fijada, y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Fiscal General de Justicia o a propuesta de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 165. Salvo disposición en contrario, las deliberaciones del Consejo Superior se tomarán por mayoría de votos, con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 166. Corresponde al Consejo Superior del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios:

I - ejercer la potestad normativa en el ámbito del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, observando los principios de esta ley complementaria, especialmente para elaborar y aprobar:

a) su reglamento interno, el del Colegio de Fiscales y Promotores de Justicia del Distrito Federal y Territorios y los de las Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

b) las normas e instrucciones para el concurso de ingreso a la carrera;

c) las normas sobre la designación de los distintos gabinetes del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

d) los criterios para la distribución de investigaciones, diligencias administrativas y cualesquiera otras que se realicen en el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

e) los criterios para el ascenso por méritos, en la carrera;

f) el procedimiento para evaluar el cumplimiento de las condiciones del periodo de prueba;

II - aprobar el nombre del Fiscal Distrital de los Derechos del Ciudadano;

III - designar a los integrantes de las Cámaras de Coordinación y Revisión;

IV - destituir, por iniciativa del Fiscal General y por el voto de dos tercios de sus miembros, al Corregidor General;

V - elaborar una lista con el nombre de tres candidatos ("lista triple") para su ascenso por merecimiento;

VI - elaborar la "lista triple" con tres candidatos al cargo de Corregidor General del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

VII - aprobar la lista de antigüedad del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios y decidir sobre los reclamos a ésta concernientes;

VIII - designar al miembro del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios para el ascenso por antigüedad, con sujeción a lo dispuesto en el art. 93, II, literal d, de la Constitución Federal;

IX - opinar sobre la designación de miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios para:

a) actuar en organismos en los que esté legalmente prevista la participación de la Institución;

b) integrar comisiones técnicas o científicas relacionadas con las funciones de la Institución;

X - opinar sobre la ausencia temporal de miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

XI - determinar la realización de correcciones e investigaciones y evaluar los informes correspondientes;

XII - determinar el inicio de procesos administrativos en los que el acusado sea miembro del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, evaluar sus informes y proponer las medidas que correspondan;

XIII - determinar la desvinculación preventiva del ejercicio de sus funciones, de un miembro del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, imputado en proceso disciplinario, y su restitución;

XIV - autorizar la designación, con carácter excepcional, de miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, para ejercer atribuciones procesales ante juzgados, tribunales o gabinetes distintos de los establecidos para cada categoría;

XV - designar la comisión de procesos administrativos en que el acusado sea miembro del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

XVI - decidir sobre el cumplimiento del período de prueba por parte de un miembro del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, proponiendo al Fiscal General de la República, en su caso, su exoneración;

XVII - decidir sobre la remoción y disponibilidad de un miembro del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, por razones de interés público;

XVIII - autorizar, por mayoría absoluta de sus miembros, que el Fiscal General de la República interponga una demanda por pérdida del cargo contra un miembro vitalicio del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, en los casos previstos en la ley;

XIX - opinar sobre las solicitudes de reincorporación de miembros de la carrera cuando hay cese del motivo de la invalidez;

XX - aprobar una propuesta de ley para aumentar el número de cargos de carrera y de gabinetes;

XXI - deliberar sobre la celebración de un concurso de ingreso a la carrera, designar a los miembros de la Comisión de Concursos y opinar sobre la homologación de los resultados;

XXII - aprobar la propuesta presupuestaria que integrará el proyecto de presupuesto del Ministerio Público de la Unión;

XXIII - ejercer otras funciones atribuidas en ley.

Párrafo único. El Fiscal General de Justicia y los miembros del Consejo Superior estarán impedidos de participar en las decisiones en los casos previstos en las leyes procesales por impedimento y recusación de miembros del Ministerio Público.

SECCIÓN V

Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios

Art. 167. Las Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios son organismos sectoriales de coordinación, integración y revisión del ejercicio funcional en la institución.

Art. 168. Las Cámaras de Coordinación y Revisión se organizarán por función o por materia, mediante un acto normativo.

Párrafo único. El Reglamento Interno, que establecerá las disposiciones para el funcionamiento de las Cámaras

de Coordinación y Revisión, será elaborado y aprobado por el Consejo Superior.

Art. 169. Las Cámaras de Coordinación y Revisión del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios estarán integradas por tres miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, uno designado por el Fiscal General de Justicia y dos por el Consejo Superior del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, junto con sus suplentes, por un mandato de dos años, siempre que sea posible, entre integrantes del último grado de la carrera.

Art. 170. Entre los miembros de la respectiva Cámara de Coordinación y Revisión, uno será designado por el Fiscal General para la función ejecutiva de Coordinador.

Art. 171. Las Cámaras de Coordinación y Revisión son responsables de:

I - promover la integración y coordinación de los organismos institucionales que actúen en gabinetes afines a su actividad sectorial, observando el principio de independencia funcional;

II - mantener intercambios con organismos o entidades que operen en áreas afines;

III - remitir información técnico-jurídica a los organismos institucionales que actúen en su sector;

IV - homologar la promoción de archivar expediente de investigación o documentos de información o designar a otro organismo del Ministerio Fiscal para hacerlo;

V - manifestarse sobre archivar una investigación policial, parlamentaria o de información, salvo en los casos de competencia original del Fiscal General;

VI - resolver sobre la distribución especial de expedientes de investigación, hechos y procedimientos, cuando la materia, por su naturaleza o trascendencia, así lo requiera;

VII - resolver sobre la distribución especial de los hechos, los cuales, por su continua reiteración, deben recibir un tratamiento uniforme;

VIII - decidir los conflictos de atribución entre los organismos del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios.

Párrafo único. La competencia establecida en los incisos VI y VII se ejercerá según criterios objetivos previamente establecidos por el Consejo Superior.

SECCIÓN VI Corregiduría del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios

Art. 172. La Corregiduría del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, dirigida por el Corregidor General, es el organismo fiscalizador de las actividades funcionales y de conducta de los miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios.

Art. 173. El Corregidor General del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios será designado por el Fiscal General de entre los Fiscales de Justicia incluidos en la lista triple que elabore el Consejo Superior, por un período de dos años, renovable una vez.

§ 1º Los miembros del Consejo Superior no pueden formar parte de la lista triple.

§ 2º Los demás integrantes de la lista triple serán suplentes del Corregidor General, en el orden en que los designe el Fiscal General.

§ 3º El Corregidor General podrá ser destituido por iniciativa del Fiscal General, antes del final del mandato, por el Consejo Superior, observando lo dispuesto en el inciso IV del art. 166.

Art. 174. Corresponde al Corregidor General del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios:

I - participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo Superior;

II - realizar, de oficio o por determinación del Fiscal General o del Consejo Superior, las correcciones e investigaciones, presentando los informes respectivos;

III - iniciar una investigación contra un integrante de la carrera y proponer al Consejo Superior la apertura del proceso administrativo correspondiente;

IV - seguimiento de la etapa probatoria de los miembros del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

V - proponer al Consejo Superior la exoneración de un miembro del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios que no reúna las condiciones del período de prueba.

SECCIÓN VII Fiscales de Justicia

Art. 175. Los Fiscales de Justicia serán designados para actuar en el Tribunal de Justicia y en las Cámaras de Coordinación y Revisión.

Párrafo único. La designación de un Fiscal de Justicia para actuar en organismos jurisdiccionales distintos al previsto para la categoría dependerá de la autorización del Consejo Superior.

Art. 176. Les corresponde a los Fiscales de Justicia, privativamente, ejercer las funciones de:

I - Corregidor General del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

II - Fiscal Distrital de los Derechos del Ciudadano;

III - Coordinador de la Cámara de Coordinación y Revisión.

Art. 177. Los Fiscales de Justicia serán adscritos en los gabinetes de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal y Territorios.

SECCIÓN VIII Promotores de Justicia

Art. 178. Los Promotores de Justicia serán designados para actuar en los Tribunales de Justicia del Distrito Federal y Territorios.

Párrafo único. Los Promotores de Justicia serán adscritos en los gabinetes previstos para las Promotorías de Justicia.

SECCIÓN IX Promotores de Justicia Adjuntos

Art. 179. Los Promotores de Justicia Adjuntos serán designados para actuar en los Tribunales de Justicia del Distrito Federal y Territorios.

Párrafo único. Los Promotores de Justicia Adjuntos serán adscritos a los gabinetes previstos para las Promotorías de Justicia.

SECCIÓN X Unidades de Adscripción y de Administración

Art. 180. Los gabinetes de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal y Territorios y en las Promotorías de Justicia serán unidades de adscripción y de administración del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios.

Art. 181. La estructura básica de la Fiscalía General de Justicia se organizará por reglamento, en los términos de la ley.

TÍTULO III Disposiciones Estatutarias Especiales

CAPÍTULO I Carrera

SECCIÓN I Dotación

Art. 182. Los cargos del Ministerio Público de la Unión, excepto los de Fiscal General de la República, Fiscal General del Trabajo, Fiscal General de la Justicia Militar y Fiscal General de Justicia del Distrito Federal y Territorios, son vitalicios y constituyen carreras independientes de cada rama.

Art. 183. Los cargos de las clases iniciales se ocuparán por nombramiento, con carácter vitalicio, mediante concurso público específico para cada rama.

Art. 184. La condición de vitalicio solo se logrará después de dos años de ejercicio efectivo.

Art. 185. Queda prohibido el traslado o aprovechamiento de cargos en el Ministerio Público de la Unión, incluso de una rama a otra.

SECCIÓN II

Concursos

Art. 186. El concurso público de pruebas y títulos para el ingreso a cada carrera del Ministerio Público de la Unión tendrá alcance nacional, destinado a cubrir todas las vacantes existentes y las que se produzcan en el plazo de eficacia.

Párrafo único. El concurso se realizará, obligatoriamente, cuando el número de vacantes supere el diez por ciento de la plantilla respectiva y, facultativamente, a criterio del Consejo Superior competente.

Art. 187. Podrán inscribirse en el concurso los licenciados en Derecho con una antigüedad mínima de dos años, con acreditada idoneidad moral.

Art. 188. El concurso se ajustará al reglamento que redacte el Consejo Superior competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31.

Art. 189. La Comisión del Concurso estará integrada por el Fiscal General, su Presidente, por dos miembros de la respectiva rama del Ministerio Público y por un jurista de intachable reputación, designados por el Consejo Superior y por un abogado designado por el Consejo Federal del Colegio de Abogados de Brasil.

Art. 190. El pliego de condiciones público de apertura del concurso contendrá la lista de los cargos vacantes, con la respectiva adscripción, y establecerá, para su inscripción, un plazo no menor de treinta días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 191. No serán designados los candidatos aprobados en el concurso, que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad o que sean considerados no aptos para el ejercicio del cargo, en un examen de salud física y mental.

Art. 192. El Fiscal General competente, escuchado el Consejo Superior, decidirá sobre la homologación del concurso, dentro de los treinta días, contados a partir de la publicación del resultado final.

Art. 193. El plazo de vigencia del concurso, a efectos de designación, será de dos años desde la publicación del acta de homologación, prorrogable una vez por igual período.

Art. 194. La designación de los candidatos habilitados en el concurso seguirá el orden de clasificación.

§ 1º Los candidatos aprobados, por orden de clasificación, elegirán la adscripción de su preferencia, en la lista de vacantes que, después del resultado del concurso, el Consejo Superior decida que deban ocuparse inicialmente.

§ 2º El candidato aprobado podrá renunciar a la designación correspondiente a su clasificación, con anticipación o hasta el final del período de mandato, en cuyo caso la renuncia será trasladada al último lugar de la lista de candidatos clasificados.

SECCIÓN III

Toma de Posesión y Ejercicio

Art. 195. El plazo para asumir el cargo en el Ministerio Público de la Unión es de treinta días, contados a partir de la publicación del acta de designación, prorrogable por otros sesenta días, previa comunicación del designado, antes del término del primer plazo.

Párrafo único. La persona juramentada se comprometerá a cumplir los deberes del cargo, en acto solemne, presidido por el Fiscal General.

Art. 196. Para ejercer el cargo, la persona designada tendrá un plazo de treinta días, que podrá ser prorrogado por un período igual, previa comunicación, antes de que finalice el plazo inicial.

SECCIÓN IV

Período de Prueba

Art. 197. Período de prueba es el período de los dos primeros años de ejercicio efectivo del cargo por parte del miembro del Ministerio Público de la Unión.

Art. 198. Los miembros del Ministerio Público de la Unión, durante el período de prueba, sólo podrán perder su cargo mediante decisión de la mayoría absoluta del Consejo Superior respectivo.

SECCIÓN V Ascensos

Art. 199. Los ascensos se harán, alternativamente, por antigüedad y méritos.

§ 1º El ascenso debe efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de la vacante; no decretado dentro del plazo legal, el ascenso surtirá efectos a partir del término final.

2º Para todos los efectos, se considerará ascendido el miembro del Ministerio Público de la Unión que fallezca o se jubile sin haberse realizado, dentro del plazo legal, el ascenso por antigüedad, o en los términos del § 3º del artículo subsiguiente.

§ 3º Se permite la denegación del ascenso, sin perjuicio del criterio de ocupación de la vacante denegada.

§ 4º Se permite renunciar al ascenso en cualquier momento, siempre que haya vacante en una categoría inmediatamente anterior.

Art. 200. El mérito, para los efectos del ascenso, se determinará con base en criterios objetivos, establecidos en reglamento elaborado por el Consejo Superior de la rama respectiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de esta ley complementaria.

§ 1º Sólo podrán concursar para el ascenso por mérito los miembros del Ministerio Público de la Unión con al menos dos años de ejercicio en la categoría y los integrantes de la primera quinta parte de la lista de antigüedad, salvo que no haya persona con tales requisitos que acepte la vacante; en caso de negativa, la fracción se completará incluyendo a los demás miembros de la categoría, siguiendo el orden de antigüedad.

§ 2º Quien haya sufrido pena de censura o suspensión, en el plazo de un año inmediatamente anterior a la vacante, en caso de censura, no puede concursar para el ascenso por mérito; o dos años, en caso de suspensión.

§ 3º Serán ascendidos obligatoriamente quienes hayan figurado tres veces consecutivas, o cinco alternadas, en la lista triple elaborada por el Consejo Superior.

Art. 201. No podrá concursar para el ascenso por méritos hasta un día después de su retorno el miembro del Ministerio Público de la Unión que se halle ausente de la carrera para:

I - ejercer un cargo electivo o postularse a él;

II - ejercer otros cargos públicos permitidos en la ley. Art. 202. (Vetado).

§ 1º La lista de antigüedad será organizada en el primer trimestre de cada año, aprobada por el Consejo Superior y publicada en el Diario Oficial hasta el último día del mes siguiente.

§ 2º El plazo para reclamos contra la lista de antigüedad será de treinta días, contados a partir de la publicación.

§ 3º El desempate en la clasificación por antigüedad será determinado, sucesivamente, por el tiempo de servicio en la respectiva carrera del Ministerio Público de la Unión, por el tiempo de servicio público federal, por el tiempo de servicio público en general y por la edad de los candidatos, a favor de los de mayor edad; en la clasificación inicial, el primer desempate se determinará por clasificación en el concurso.

§ 4º En la propuesta de ascenso por antigüedad, el Consejo Superior solo puede rechazar al más antiguo por el voto de los dos tercios de sus miembros, repitiéndose la votación hasta que se fije la propuesta.

SECCIÓN VI Ausencias (Desvinculaciones)

Art. 203. Sin perjuicio de salarios, prestaciones o cualquier derecho, el miembro del Ministerio Público de la Unión podrá ausentarse de sus funciones:

I - hasta ocho días consecutivos, por razón de matrimonio;

II - hasta por ocho días consecutivos, por fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho, ascendiente o descendiente, hermano o persona que viva bajo su dependencia económica;

III - hasta cinco días hábiles, para asistir a reuniones o congresos, en el ámbito de la institución o promovidos por la entidad de clase a la que pertenece, atendiendo la necesidad del servicio.

Art. 204. El miembro del Ministerio Público de la Unión podrá ausentarse del ejercicio de sus funciones para:

I - asistir a cursos de formación y estudios, en el País o en el extranjero, por un período no superior a dos años, prorrogables, como máximo, por un período igual;

II - asistir a seminarios o congresos, en el País o en el extranjero;

III - impartir cursos y seminarios destinados al perfeccionamiento de los miembros de la institución;

IV - ejercer un cargo electivo en los casos previstos por la ley o postularse para él, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) la ausencia será facultativa y sin remuneración, durante el período comprendido entre la elección como candidato a cargo electivo en una convención partidaria y el día anterior al registro de la candidatura en el Tribunal Electoral;

b) la ausencia será obligatoria desde el día del registro de la candidatura por la Justicia;

V - salir del País en misión oficial.

§ 1º La ausencia, salvo en la hipótesis del inciso IV, sólo se dará con autorización del Fiscal General, previa audiencia del Consejo Superior y vista de la necesidad del servicio.

§ 2º Los casos de ausencia previstos en este artículo se darán sin perjuicio de los salarios, ventajas o cualquier derecho inherente al cargo, estando asegurada, en el caso del inciso IV, la elección de la remuneración preferida, siendo el tiempo de ausencia considerado como efectivo ejercicio para todos los fines de derecho.

§ 3º El período de ausencia del miembro del Ministerio Público de la Unión no se considera ejercicio efectivo, a los efectos del período de prueba.

§ 4º Al miembro del Ministerio Público de la Unión que se haya ausentado de sus funciones con el objeto previsto en el inciso I, no se le podrá conceder la exoneración o licencia para tratar de intereses particulares antes de transcurrido un período igual al de la ausencia, excepto en el caso de resarcimiento de lo que haya percibido en concepto de salarios y beneficios en virtud de la ausencia.

SECCIÓN VII Reintegración

Art. 205. La reintegración, que resultará de sentencia judicial firme, es el reingreso del miembro del Ministerio Público de la Unión a la carrera, con resarcimiento de los salarios y beneficios dejados de percibir con motivo del despido, contados los años de servicio correspondientes a la ausencia.

§ 1º El titular del cargo en que deba producirse la reintegración será reelegido en el que ocupaba anteriormente, ocurriendo lo mismo con el titular del cargo en que deba producirse la reintegración; siendo el cargo objeto de reintegración o reelección de la clase inicial, su titular quedará en situación de disponibilidad, con idénticas ganancias a las de la remuneración que habría percibido si hubiera estado en servicio activo.

§ 2º La disponibilidad prevista en el párrafo anterior cesará con el aprovechamiento obligatorio en la primera vacante que pueda ocurrir en la clase inicial.

§ 3º El reelegido, si ha sido ascendido por méritos, tendrá derecho al ascenso en la primera vacante a ser cubierta por el mismo criterio, atribuyéndosele, en términos de antigüedad en la clase, los efectos de su anterior ascenso.

§ 4º El reintegrado será sometido al examen médico exigido para el ingreso en la carrera y, verificada su incapacidad para ejercer el cargo, será jubilado, con los beneficios a que tendría derecho si la reintegración se hiciera efectiva.

SECCIÓN VIII
Reversión y Readmisión

Art. 206. (Vetado).

Art. 207. (Vetado).

CAPÍTULO II
Derechos

SECCIÓN I
Condición de Vitalicio e Inmovilidad

Art. 208. Los miembros del Ministerio Público de la Unión, después de dos años de ejercicio efectivo, sólo pueden ser destituidos por decisión judicial firme.

Párrafo único. La interposición de una acción de pérdida del cargo, cuando resulte de una propuesta del Consejo Superior después de considerar el proceso administrativo, dará lugar a la desvinculación del miembro del Ministerio Público de la Unión del ejercicio de sus funciones, con la pérdida de los salarios y beneficios pecuniarios del respectivo cargo.

Art. 209. Los miembros del Ministerio Público de la Unión son inamovibles, salvo por razones de interés público, en la forma de esta ley complementaria.

Art. 210. Se entiende por remoción, a los efectos de esta ley complementaria, todo cambio de adscripción. Párrafo único. La remoción se hará de oficio, a petición individual o por canje.

Art. 211. La remoción de oficio, a iniciativa del Fiscal General, sólo se producirá por razones de interés público, por decisión del Consejo Superior, por el voto de los dos tercios de sus miembros, asegurándose la plena defensa.

Art. 212. La remoción a petición individual se ajustará a la conveniencia del servicio, previa solicitud presentada dentro de los quince días siguientes a la publicación del anuncio de vacante; o, transcurrido este plazo, hasta quince días después de la publicación de la decisión del Consejo Superior sobre la celebración de concurso para ingresar a la carrera.

§ 1º El anuncio será publicado en el Diario Oficial, dentro de los quince días siguientes a la vacante.

§ 2º Si hay más de un candidato a remoción, al final del primer plazo previsto en el epígrafe de este artículo, será removido el de mayor antigüedad; transcurrido dicho plazo, prevalecerá el orden cronológico de entrega de los pedidos.

Art. 213. La remoción por permuta se otorgará previa solicitud de los interesados.

SECCIÓN II
Designaciones

Art. 214. La designación es el acto que discrimina las funciones que son compatibles con las previstas en esta ley complementaria, para cada clase de las distintas carreras.

Párrafo único. La designación para ejercer funciones distintas a las previstas para cada clase, en las respectivas carreras, sólo será admitida en interés del servicio, requiriendo el consentimiento del designado y la autorización del Consejo Superior.

Art. 215. Las designaciones se harán de acuerdo con los criterios de la ley y los que establezca el Consejo Superior:

I - para el ejercicio de la función definida por esta ley complementaria;

II - para el ejercicio de la función en los cargos definidos por la ley.

Art. 216. Las designaciones, salvo que esta ley complementaria establezca otra cosa, se harán por lista, en el último mes del año, con una vigencia de dos años, pudiendo renovarse. ([Véase ADI 5052](#))

Art. 217. Los cambios en la lista pueden realizarse antes del plazo límite, en interés del servicio, con: ([Véase ADI 5052](#))

- I - proveimiento de cargo;
- II - desproveimiento de cargo;
- III - creación del cargo;
- IV - terminación del cargo;
- V - solicitud del designado;
- VI - pedido de permuta.

Art. 218. La modificación parcial de la lista, antes del plazo límite, al cambiar la función de la persona designada, sin su consentimiento, sólo se aceptará en los siguientes casos: [\(Véase ADI 5052\)](#)

- I - extinción, por ley, de la función o cargo para el cual estaba designado;
- II - nueva adscripción, como resultado de:
 - a) ascenso; y
 - b) remoción;
- III - ausencia (desvinculación) o disponibilidad;

IV - aprobación por el Consejo Superior a propuesta del Fiscal General, por voto secreto de los dos tercios de sus miembros.

Párrafo único. La garantía establecida en este artículo no impide la eventual acumulación de cargos o la extensión de las funciones del designado.

Art. 219. (Vetado).

SECCIÓN III Vacaciones y Licencias

Art. 220. Los miembros del Ministerio Público tendrán derecho a sesenta días de vacaciones al año, continuos o divididos en dos períodos iguales, salvo acumulación por necesidad de servicio y por un máximo de dos años.

§ 1º Los períodos de goce de vacaciones de los miembros del Ministerio Público de la Unión, que actúan ante los Tribunales, deben ser simultáneos a sus vacaciones colectivas, salvo por causa relevante o de interés del servicio.

§ 2º Independientemente de la solicitud, será pagado al miembro del Ministerio Público de la Unión, con motivo de vacaciones, una cantidad correspondiente a un tercio de la remuneración del período en que estas deban tomarse.

§ 3º El pago de la remuneración vacacional se efectuará hasta dos días antes del inicio del respectivo período, con la opción de convertir un tercio de la misma en asignación en efectivo, solicitada por lo menos con sesenta días de anticipación, considerando el monto del incremento previsto en el párrafo anterior.

§ 4º En caso de exoneración, el miembro del Ministerio Público de la Unión tendrá derecho a una indemnización por el período de vacaciones a que tenga derecho y al incompleto, en la proporción de un doceavo por mes de ejercicio efectivo, o fracción mayor de catorce días, calculada con base en la remuneración del mes en que se publique el acto de exoneración.

Art. 221. El derecho a vacaciones se adquirirá después del primer año de ejercicio. Art. 222. Se otorgará licencia a los miembros del Ministerio Público de la Unión:

- I - por enfermedad de un familiar;
- II - por separación del cónyuge o pareja de hecho;
- III - prima por tiempo de servicio;
- IV - para tratar con intereses privados;
- V - para cumplir un mandato de clase.

§ 1º La licencia prevista en el inciso I será precedida de un examen por médico o junta médica oficial, considerando a los familiares como cónyuge o pareja, padrastro, madrastra, ascendiente, descendiente, hijastro, colateral consanguíneo o similar, hasta el segundo grado civil. La licencia también estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) sólo se otorgará si la asistencia directa del miembro del Ministerio Público de la Unión es indispensable y no puede ser dada simultáneamente con el ejercicio del cargo;

b) se otorgará sin perjuicio de los salarios, beneficios o cualquier derecho inherente al cargo, salvo el cómputo de la antigüedad en el período de prueba, hasta noventa días, que podrá prorrogarse por igual período en las mismas condiciones. Una vez vencida la prórroga, la licencia se considerará como para tratar de intereses particulares.

§ 2º La licencia prevista en el inciso II podrá ser concedida cuando el cónyuge o pareja se traslade a otra parte del territorio nacional, al extranjero o para ejercer un mandato electivo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; será por tiempo indefinido y sin remuneración, salvo que el miembro del Ministerio Público de la Unión pueda ser adscrito, con carácter provisional, en un cargo vacante en el lugar a donde se haya trasladado y compatible con su cargo, caso en el que la licencia se convertirá en baja provisional.

§ 3º La licencia prevista en el inciso III vencerá después de cada período ininterrumpido de cinco años de ejercicio, por un período de tres meses, sujeto a las siguientes condiciones:

a) se convertirá en un beneficio pecuniario a favor de los beneficiarios del fallecido miembro del Ministerio Público de la Unión que no las haya tomado;

b) no será debida a quien haya sufrido pena de suspensión durante el plazo de adquisición o haya tomado las licencias previstas en los incisos II y IV;

c) se otorgará sin perjuicio de los salarios, beneficios o cualquier derecho inherente al cargo;

d) a los efectos de la jubilación, el período no tomado se contará dos veces.

§ 4º La licencia prevista en el inciso IV podrá ser concedida a miembro vitalicio del Ministerio Público de la Unión, por un período de hasta dos años consecutivos, sin remuneración, sujeto a las siguientes condiciones:

a) podrá interrumpirse, en cualquier momento, a petición del interesado o en interés del servicio;

b) no se otorgará una nueva licencia antes de transcurridos dos años a partir del término de la anterior.

§ 5º La licencia prevista en el inciso V será debida al miembro del Ministerio Público de la Unión investido en un mandato en confederación, federación, asociación de clase en ámbito nacional o sindicato representativo de la categoría, sujeto a las siguientes condiciones:

a) sólo tendrán derecho a la licencia los elegidos para cargos directivos o representantes en dichas entidades, hasta un máximo de tres por entidad;

b) la licencia tendrá la misma duración que el mandato, pudiendo ser prorrogada en caso de reelección, y por una única vez;

c) se otorgará sin perjuicio de los salarios, beneficios o cualquier derecho inherente al cargo.

§ 6º Está prohibido el ejercicio de actividad remunerada durante el período de licencia previsto en el inciso I.

§ 7º Una licencia concedida dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de otra del mismo tipo será considerada como prórroga.

Art. 223. A los miembros del Ministerio Público de la Unión se les otorgarán, además de las previstas en el artículo anterior, las siguientes licencias:

I - para el tratamiento de salud, previa solicitud o de oficio, con base en una pericia médica, sujeto a las siguientes condiciones:

a) la licencia se concederá sin perjuicio de los salarios y beneficios del cargo;

b) el examen será realizado por un médico o un consejo médico oficial, si fuera necesario, en la residencia del examinado o en el hospital donde esté internado;

c) si no hay médico oficial, se aceptará un certificado emitido por un médico privado;

d) al final del período de vigencia de la licencia, el titular será sometido a una inspección médica oficial, que concluirá con la reincorporación al servicio, la prórroga de la licencia o la jubilación;

e) la existencia de signos de lesiones orgánicas o funcionales sea motivo de inspección médica;

II - por accidente de servicio, sujeto a las siguientes condiciones:

a) constituye accidente de trabajo el daño físico o mental que se relacione, en forma inmediata o inmediata, con las funciones desempeñadas;

b) el daño resultante de la agresión no provocada y sufrido en el ejercicio funcional, así como el daño sufrido en el tránsito relacionado con el mismo, es equivalente a accidente de trabajo;

c) la licencia se concederá sin perjuicio de los salarios y beneficios inherentes al ejercicio del cargo;

d) el accidentado en servicio, que necesite tratamiento especializado, no disponible en una institución pública, podrá ser atendido en una institución privada, con cargo a los recursos públicos, siempre que el tratamiento sea recomendado por una junta médica oficial;

e) la prueba del accidente deberá aportarse dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia, que podrá prorrogarse cuando las circunstancias así lo exijan;

III - a la mujer embarazada, por ciento veinte días, sujeto a las siguientes condiciones:

a) puede comenzar el primer día del noveno mes de embarazo, salvo prescripción médica;

b) en el caso de parto prematuro, la licencia comenzará a partir del nacimiento;

c) en caso de mortinatalidad, treinta días después de ocurrido el hecho, la madre será sometida a examen médico y, si lo considera apta, se reincorporará a sus funciones;

d) en caso de aborto certificado por médico oficial, la licencia se otorgará por treinta días, contados a partir de la fecha de su ocurrencia;

IV - por nacimiento o adopción de hijo, el padre o adoptante, hasta cinco días corridos;

V - para la adopción u obtención de la custodia legal de un niño hasta un año de edad, el período de licencia para el adoptante o tutor será de treinta días.

SECCIÓN IV Salarios y Beneficios

Art. 224. Los miembros del Ministerio Público de la Unión recibirán el salario, la representación y las bonificaciones que establezca la ley.

§ 1º Los salarios estarán sujetos a una bonificación adicional por tiempo de servicio, a razón del uno por ciento por año de servicio público efectivo, incluido el tiempo de ejercicio de la ley, hasta un máximo de quince años, siempre que no sea acumulable con antigüedad en el servicio público.

§ 2º (Vetado)

§ 3º Los salarios serán fijados con diferencia no mayor del diez por ciento de una clase a otra en cada carrera.

§ 4º Los Subfiscales Generales del Ministerio Público de la Unión tendrán las mismas remuneraciones y beneficios.

Art. 225. Los salarios del Fiscal General de la República son los del Subfiscal General de la República, más un veinte por ciento, y no pueden exceder de las cantidades percibidas como remuneración, en efectivo, en cualquier título, por los Ministros del Supremo Tribunal Federal.

Párrafo único. El aumento previsto en este artículo no se incorpora a los salarios del cargo de Fiscal General de la República.

Art. 226. (Vetado).

Art. 227. Los miembros del Ministerio Público de la Unión también tendrán derecho a los siguientes beneficios:

I - ayuda de gastos en caso de:

a) remoción del gabinete, ascenso o nombramiento que resulte en cambio de domicilio legal, para cubrir los gastos de instalación en la nueva sede de ejercicio en un monto correspondiente a hasta tres meses de salarios;

b) servicio fuera de la sede del ejercicio, por un período superior a treinta días, en la cuantía correspondiente a la trigésima parte de los salarios, por los días que dure el servicio, sin perjuicio de la percepción de viáticos;

II - viáticos, por servicios ocasionales fuera de la sede, de un valor mínimo equivalente a la trigésima parte de los salarios para cubrir gastos de viaje, alimentación y alojamiento;

III - transporte:

a) personal y de sus dependientes, así como el mobiliario, en los casos de remoción, ascenso o designación previstos en el literal a del inciso I;

b) personal, en caso de cualquier otro traslado en servicio, fuera de la sede del ejercicio;

IV - bono por enfermedad, equivalente a un mes de salario, cuando la licencia por enfermedad sea superior a doce meses, o la invalidez declarada durante este período;

V - bono salario familiar;

VI - pro labore por la actividad docente, por hora de clase impartida en cursos, seminarios u otros eventos destinados al perfeccionamiento de los integrantes de la institución;

VII - asistencia médico-hospitalaria, extendida a inactivos, pensionistas y dependientes, entendida como el conjunto de actividades relacionadas con la prevención, conservación o recuperación de la salud, que comprende los servicios profesionales médicos, paramédicos, farmacéuticos y odontológicos, así como la prestación y aplicación de medios y asistencia sanitaria esencial;

VIII - bono de vivienda, en caso de dotación en un lugar cuyas condiciones de habitabilidad sean particularmente difíciles o costosas, según lo definido en un acto del Fiscal General de la República;

IX - gratificación de navidad, correspondiente a la doceava parte de la remuneración a que tenga derecho en el mes de diciembre, por mes de ejercicio en el año respectivo, considerándose como mes completo la fracción igual o superior a quince días.

§ 1° La gratificación navideña se pagará hasta el veinte de diciembre de cada año.

§ 2° En caso de exoneración antes del mes de diciembre, la gratificación navideña será proporcional a los meses de ejercicio y calculado a partir de la remuneración del mes en que se produzca el despido.

§ 3° La gratificación navideña no será considerada para el cálculo de ningún beneficio pecuniario.

§ 4° En caso de nombramiento, los beneficios previstos en los incisos I, literal a, y III, literal a, se extienden al miembro del Ministerio Público de la Unión sin vínculo estatutario inmediatamente anterior, siempre que su último domicilio voluntario date de más de doce meses.

§ 5° (Vetado).

§ 6° La asistencia médica y hospitalaria a que se refiere el inciso VII será prestada por la Unión, preferentemente a través de sus servicios, de acuerdo con las reglas y condiciones reguladas por acto del Fiscal General de la República, sin perjuicio de la asistencia debida por la seguridad social.

§ 7° (Vetado).

§ 8° A la familia de un miembro del Ministerio Público de la Unión que fallezca dentro del año siguiente a la remoción del gabinete, ascenso o designación que resulte en cambio de domicilio legal, se le deberá un viático y transporte al lugar de origen dentro de un año desde el fallecimiento.

Art. 228. Salvo imposición legal u orden judicial, no se deducirán las remuneraciones o ingresos y la pensión

debida a los miembros del Ministerio Público de la Unión o a sus beneficiarios.

§ 1º Con autorización del deudor, puede haber consignación en la nómina de pago a favor de un tercero.

§ 2º Las reposiciones e indemnizaciones a favor del fisco serán deducidas en cuotas mensuales de valor no superior a la décima parte de la remuneración o ganancia, en valores actualizados.

Art. 229. El miembro del Ministerio Público de la Unión que, estando en deuda con el fisco sea destituido, exonerado o a quien se le revoque la jubilación o la disponibilidad, tendrá un plazo de sesenta días para saldar la deuda.

Párrafo único. Si la deuda no es cancelada dentro del plazo establecido en este artículo, deberá registrarse como deuda vencida.

Art. 230. La remuneración, los ingresos y la pensión de los miembros del Ministerio Público de la Unión y de sus beneficiarios no serán objeto de embargo, decomiso o empeño, excepto cuando se trate de deudas alimenticias resultantes de sentencia judicial.

SECCIÓN V Jubilación y Pensión

Art. 231. Los miembros del Ministerio Público de la Unión serán jubilados obligatoriamente por invalidez o a los setenta años de edad, y facultativamente a los treinta años de servicio, después de cinco años de ejercicio efectivo de carrera.

§ 1º El tiempo de servicio para la jubilación, no acumulativo, hasta el límite de quince años, será el tiempo dedicado al ejercicio de la abogacía.

§ 2º El miembro del Ministerio Público de la Unión también puede ser jubilado, voluntariamente, a los sesenta y cinco años, si es hombre, y a los sesenta, si mujer, con remuneración proporcional al tiempo de servicio.

§ 3º La mujer miembro del Ministerio Público de la Unión tiene derecho a jubilarse, con beneficios proporcionales, después de veinticinco años de servicio. [\(Véase ADIN 994-0\)](#)

§ 4º La jubilación por invalidez será precedida por una licencia por tratamiento de salud por un período no superior a veinticuatro meses, excepto cuando el informe médico concluya que la persona está incapacitada permanentemente para el ejercicio de sus funciones.

§ 5º Será jubilado el miembro del Ministerio Público que, después de veinticuatro meses ininterrumpidos de licencia por tratamiento de salud, sea considerado inválido para desempeñar sus funciones, y no tendrá efecto interruptivo de ese plazo cualquier período de ejercicio de las funciones inferiores a treinta días.

Art. 232. Las remuneraciones de la jubilación serán integrales.

Párrafo único. Para el cálculo de los ingresos de la jubilación se considerarán los sueldos del cargo inmediatamente superior al del último ejercicio fiscal del jubilado; si la jubilación se produce en el último grado de la carrera, los salarios de esta serán incrementados en veinte por ciento.

Art. 233. Los ingresos de la jubilación se revisarán en la misma proporción y fecha en que se modifique la remuneración de los miembros del Ministerio Público en actividad y también extendidos a los inactivos cualesquiera nuevos beneficios y ventajas asegurados a la carrera, aunque sea por fuerza de transformación o reclasificación del cargo.

Art. 234. Las personas jubiladas conservarán las prerrogativas previstas en el art. 18, inciso I, literal e, e inciso II, literal e, así como una cédula de identidad especial, conforme al modelo aprobado por el Fiscal General de la República y emitida por él, que contenga expresamente dichas prerrogativas y el registro de situación del jubilado.

Art. 235. La pensión por muerte, adeudada por el organismo de seguridad social a los dependientes de los miembros del Ministerio Público de la Unión, corresponderá a la totalidad de los salarios o ingresos del fallecido, asegurando la revisión del beneficio, conforme a lo dispuesto en el art. 233.

Deberes y Prohibiciones

Art. 236. Cualquier miembro del Ministerio Público de la Unión, en el respeto de la dignidad de sus funciones y de la Justicia, debe observar las normas que rigen su ejercicio y especialmente lo siguiente:

I - cumplir con los plazos procesales;

II - mantener en secreto los asuntos de naturaleza confidencial que conozca en virtud de su cargo o función;

III - velar por sus prerrogativas institucionales y procesales;

IV - proporcionar información a los órganos de la administración superior del Ministerio Público, cuando así se solicite;

V - atender a los procedimientos y actos judiciales, cuando su presencia sea obligatoria; o ayudar a otros, cuando convenga al interés del servicio;

VI - declararse imposibilitado o impedido, con arreglo a la ley;

VII - adoptar las medidas aplicables frente a las irregularidades de las que tenga conocimiento o que se produzcan en los servicios a su cargo;

VIII - tratar con cortesía a las personas con las que se relaciona por razón del servicio;

IX - desempeñar sus funciones con celo y corrección;

X - mantener decoro personal.

Art. 237. El miembro del Ministerio Público de la Unión tendrá prohibido:

I - recibir, a cualquier título y bajo cualquier pretexto; honorarios, porcentajes o costas judiciales;

II - ejercer actividades en derecho;

III - realizar actividades comerciales o participar en sociedades comerciales, excepto como participe de fondos o accionista;

IV - ejercer, aunque sólo sea en carácter de disponibilidad, cualquier otra función pública, salvo de magisterio;

V - ejercer actividad política partidaria, excepto la afiliación y el derecho a desvincularse para ejercer un cargo electivo o a postularse a uno.

SECCIÓN II Impedimentos y Recusaciones

Art. 238. Los impedimentos y recusaciones de los miembros del Ministerio Público están previstos en la ley.

SECCIÓN III Sanciones

Art. 239. Los miembros del Ministerio Público estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

I - advertencia;

II - censura;

III - suspensión;

IV - destitución; y

V - casación de la jubilación o de disponibilidad.

Art. 240. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior:

I - la de advertencia, de manera reservada y por escrito, en caso de negligencia en el ejercicio de sus funciones;

II - la de censura, de manera reservada y por escrito, en caso de negligencia respecto a una falta anteriormente sancionada con advertencia o incumplimiento de obligaciones legales;

III - la de suspensión, por hasta cuarenta y cinco días, en el caso de reincidencia en falta anteriormente penalizada con censura;

IV - la de suspensión, de cuarenta y cinco a noventa días, en caso de incumplimiento de las prohibiciones impuestas por esta ley complementaria o de reincidencia en alguna falta anteriormente penalizada con suspensión de hasta cuarenta y cinco días;

V - las de despido, en los casos de:

a) perjuicios a los cofres públicos, dilapidación del patrimonio nacional o de bienes confiados a su custodia;

b) mal uso de dinero público, en los términos del [art. 37, § 4º, de la Constitución Federal](#);

c) condena por un delito cometido con abuso de poder o incumplimiento del deber para con la Administración Pública, cuando la pena impuesta sea igual o superior a dos años;

d) incontinencia pública y escandalosa que comprometa gravemente la dignidad de la Institución por su carácter consuetudinario;

e) abandono de cargo;

f) revelación de un asunto confidencial, del que tenga conocimiento en virtud de su posición o función, comprometiendo la dignidad de sus funciones o de la justicia;

g) aceptación ilegal de un cargo o función pública;

h) reincidencia en el incumplimiento del deber legal, previamente sancionado con la suspensión prevista en el inciso anterior;

VI - casación de la jubilación o de la disponibilidad, en caso de ausencia sancionable con el despido, practicada en el ejercicio del cargo o de la función.

§ 1º La suspensión, mientras dura, acarrea la pérdida del salario y de los beneficios pecuniarios inherentes al ejercicio del cargo, estando prohibida su conversión en multa.

§ 2º A los efectos de esta ley complementaria, se considera reincidencia la práctica de una nueva infracción, dentro de los cuatro años siguientes a la notificación al infractor del acto que haya impuesto sanción disciplinaria.

§ 3º Se considera abandono del cargo la ausencia de un miembro del Ministerio Público del ejercicio de sus funciones, sin causa justificada, por más de treinta días consecutivos.

§ 4º La falta injustificada por más de sesenta días intercalados, dentro de un período de doce meses, equivale al abandono del cargo.

§ 5º La destitución puede convertirse, por una sola vez, en suspensión, en los supuestos previstos en los literales a y h del inciso V, cuando el hecho sea de menor gravedad o el daño causado sea irrelevante, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 244.

Art. 241. En la aplicación de las sanciones disciplinarias se tendrán en cuenta los antecedentes del infractor, la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió y el daño que resultan al servicio o a la dignidad de la Institución o de la Justicia.

Art. 242. Las infracciones disciplinarias serán investigadas en proceso administrativo; cuando se impongan sanciones de destitución, revocación de jubilación o disponibilidad, su imposición dependerá también de una sentencia judicial firme.

Art. 243. Le corresponde al Fiscal General de cada rama del Ministerio Público de la Unión aplicar penas de amonestación, censura y suspensión a sus miembros.

SECCIÓN IV Prescripción

Art. 244. Prescribirá:

I - en un año, la falta punible con amonestación o censura;

II - en dos años, la falta punible con suspensión;

III - en cuatro años, la falta punible con destitución y revocación de la jubilación o disponibilidad.

Párrafo único. La falta, prevista en la ley penal como delito, prescribirá junto con este.

Art. 245. La prescripción comienza a correr:

I - desde el día en que se cometió la falta; o

II - desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia, en el caso de faltas continuadas o permanentes.

Párrafo único. La prescripción se interrumpe con la iniciación de un procedimiento administrativo y la citación para la acción de pérdida del cargo.

SECCIÓN V Indagación

Art. 246. La indagación es el procedimiento cuyo objeto es la recogida sumaria de datos para la iniciación, en su caso, de una investigación administrativa.

SECCIÓN VI Expediente de Investigación Administrativa

Art. 247. La investigación administrativa, de carácter confidencial, será instituida por el Corregidor General, mediante ordenanza, en la que designará una comisión de tres miembros para llevarla a cabo, siempre que tenga conocimiento de una infracción disciplinaria.

§ 1º La comisión, que podrá ser presidida por el Corregidor General, se compondrá de miembros de carrera, vitalicios y de clase igual o superior a la del indicado.

§ 2º Las publicaciones relativas a la investigación administrativa contendrán el número respectivo, omitiendo el nombre del imputado, quien será informado personalmente.

Art. 248. El plazo para concluir la investigación y presentar el informe final es de treinta días, prorrogables por igual período como máximo.

Art. 249. La comisión procederá a la instrucción de la investigación, pudiendo escuchar al imputado y a los testigos, solicitar peritajes y documentos y promover diligencias, estando facultado para ejercer las prerrogativas otorgadas al Ministerio Público de la Unión, por esta ley complementaria, para instruir procedimientos administrativos.

Art. 250. Una vez finalizada la instrucción de la investigación, el imputado podrá consultar el expediente, para que en el plazo de quince días se manifieste.

Art. 251. La comisión remitirá la investigación al Consejo Superior, acompañada de su dictamen conclusivo, para archivarlo o para abrir un proceso administrativo.

§ 1º El dictamen que concluye por la iniciación del proceso administrativo formulará el sumario de acusación, que contendrá la exposición del hecho imputado, con todas sus circunstancias y la capitulación legal de la infracción.

§ 2º La investigación será sometida a la decisión del Consejo Superior, que podrá:

I - determinar nuevas diligencias, si lo considera insuficientemente instruido;

II - determinar que sea archivado;

III - iniciar un procedimiento administrativo, si se acepta el sumario de acusación;

IV - remitirlo al Corregidor General, para que formule el sumario de la acusación, en caso de que no acepte la propuesta de archivo.

SECCIÓN VII Proceso Administrativo

Art. 252. El proceso administrativo, iniciado por decisión del Consejo Superior, será contradictorio, asegurando la amplia defensa al imputado.

§ 1º La decisión que inicia un proceso administrativo designará una comisión integrada por tres miembros elegidos entre los de carrera, vitalicios y de igual o superior clase a la del acusado, señalará el presidente y mencionará las razones de su constitución.

§ 2º Las personas que integraron la anterior comisión de investigación no pueden participar en la comisión de proceso administrativo.

§ 3º Las publicaciones relativas a los procesos administrativos contendrán el número respectivo, omitiendo el nombre del imputado, quien será notificado personalmente.

Art. 253. El plazo para concluir el proceso administrativo y presentar el informe final es de noventa días, prorrogables por un máximo de treinta días, contados desde la publicación de la resolución que lo establezca.

Art. 254. La citación será personal, con entrega de copia del auto, del informe final de la investigación y del sumario de la acusación, informándose al acusado el día, hora y lugar del interrogatorio.

§ 1º Si el acusado no es hallado en su domicilio, la citación se hará por aviso público, publicado en el Diario Oficial, en el plazo de quince días.

§ 2º El imputado, por sí mismo o por medio de abogado designado por él, puede ofrecer defensa previa, en el plazo de quince días, contados a partir del interrogatorio, asegurándosele que vea el expediente en el lugar donde funciona la comisión.

§ 3º Si el imputado no ha presentado defensa, la comisión designará a un defensor de entre los miembros de carrera y de clase igual o superior a la suya, reabriendo el plazo establecido en el párrafo anterior.

§ 4º En la defensa previa, el imputado podrá solicitar la producción de prueba oral, documental y pericial, incluso solicitar la repetición de las ya producidas en la investigación.

§ 5º La comisión puede rechazar, por motivos fundados, pruebas innecesarias o requeridas con finalidad manifiestamente dilatoria.

Art. 255. Terminada la producción de pruebas, la comisión abrirá el expediente al acusado, para que ofrezca las últimas razones, en el plazo de quince días.

Art. 256. Si hay más de un acusado, los plazos para la defensa serán comunes y dobles.

Art. 257. En cualquier etapa del proceso, se asegurará a la defensa la extracción de una copia de las partes del expediente.

Art. 258. Vencido el plazo por razones finales, la comisión remitirá el proceso, dentro de los quince días, al Consejo Superior, acompañado de un informe de su trabajo.

Art. 259. El Consejo del Ministerio Público, apreciando el proceso administrativo, podrá:

I - determinar nuevas diligencias, si lo considera insuficientemente instruido, en cuyo caso, una vez realizadas éstas, procederá conforme a los arts. 264 y 265;

II - proponer al Fiscal General que sea archivado;

III - proponer al Fiscal General la aplicación de las sanciones que sean de su competencia;

IV - proponer al Fiscal General de la República la interposición de una acción civil para:

a) destitución de un miembro del Ministerio Público de la Unión con garantía vitalicia;

casación de la jubilación o disponibilidad.

Párrafo único. No puede participar en las deliberaciones del Consejo Superior quien haya oficiado en la investigación, o integrado las comisiones de investigación o el proceso administrativo.

Art. 260. Si hay prueba de la infracción e indicios suficientes de su autoría, el Consejo Superior podrá determinar, con fundamento, la desvinculación preventiva del imputado, siempre que su permanencia sea inconveniente para el servicio o perjudicial para la investigación de los hechos.

§ 1º La desvinculación del imputado no puede ocurrir cuando el hecho imputado corresponde solo a las penas de advertencia o censura.

§ 2º La ausencia no podrá exceder el plazo de ciento veinte días, excepto en caso de alcance.

§ 3º El período de ausencia será considerado como servicio efectivo, para todos los efectos.

Art. 261. Las normas del Código Procesal Penal se aplican, subsidiariamente, al proceso disciplinario.

SECCIÓN VIII Revisión del Proceso Administrativo

Art. 262. Corresponde, en cualquier tiempo, revisar el proceso que haya dado lugar a la imposición de una sanción administrativa:

I - cuando se aleguen hechos o circunstancias susceptibles de probar la inocencia o justificar la imposición de una sanción más leve; o

II - cuando la sanción se base en pruebas falsas.

Art. 263. La iniciación del proceso de revisión podrá determinarse de oficio, a instancia del interesado o, en si ha fallecido, de su cónyuge o pareja, ascendiente, descendiente o hermano.

Art. 264. El proceso de revisión seguirá el mismo procedimiento que el proceso administrativo.

Párrafo único. No podrá formar parte de la comisión revisora ninguna persona que haya actuado en cualquier fase del proceso revisando.

Art. 265. Si la revisión se juzga procedente, la sanción aplicada quedará sin efecto, con el restablecimiento íntegro de los derechos afectados por la misma, salvo que sea de aplicación una penalidad inferior.

TÍTULO IV Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 266. (Vetado).

Art. 267. (Vetado).

Art. 268. Se crearon seis cargos de Subfiscal General de la República.

Art. 269. Se crearon setenta y cuatro cargos de Fiscal Regional de la República.

§ 1º La primera ocupación de todos los cargos de Fiscal Regional de la República se considerará simultánea, independientemente de la fecha de los actos de promoción.

§ 2º Los salarios iniciales del cargo de Fiscal Regional de la República serán iguales a los del cargo de Fiscal de Justicia del Distrito Federal.

Art. 270. Los actuales Fiscales de la República de 1ª Categoría, que ingresaron a la carrera hasta la fecha de promulgación de la Constitución Federal, verán transformados sus cargos en cargos de Fiscal Regional de la República, conservando sus titulares y dotaciones.

§ 1º Los cargos transformados en la forma de este artículo, que excedan el límite previsto en el artículo anterior, se extinguirán a medida que queden vacantes.

§ 2º Los Fiscales de la República que ocupen los cargos transformados en la forma de este artículo podrán ser designados para actuar ante los Jueces Federales y Tribunales Regionales Electorales.

Art. 271. Los cargos de Fiscal de la República de 1ª Categoría no previstos en el artículo anterior y los actuales cargos de Fiscal de la República de 2ª Categoría se transforman en cargos de Fiscal de la República.

§ 1º En la nueva clase, a los efectos de la antigüedad, los actuales Fiscales de la República de 1ª Categoría precederán a los de 2ª Categoría; estos mantendrán en la nueva clase el actual orden de antigüedad.

§ 2º Los salarios iniciales del cargo de Fiscal de la República serán iguales a los del cargo actual de Fiscal de la República de 1ª Categoría.

Art. 272. Se transforman en cargos de Fiscal del Trabajo de 1ª Categoría cien cargos de Fiscal del Trabajo de 2ª Categoría.

Art. 273. Los cargos de Fiscal del Trabajo de 1ª y 2ª Categoría pasan a denominarse, respectivamente, Fiscal Regional del Trabajo y Fiscal del Trabajo.

§ 1º Hasta que se creen nuevos cargos de Subfiscal General del Trabajo, los actuales Fiscales del Trabajo de 1ª Categoría, cuyo cargo pasará a denominarse Fiscal Regional del Trabajo y que actúan en el Tribunal Superior del Trabajo, continuarán ejerciendo allí sus atribuciones.

§ 2º Los salarios iniciales de los cargos de Fiscal Regional del Trabajo y Fiscal del Trabajo serán iguales a los de los cargos de Fiscal Regional de la República y Fiscal de la República, respectivamente.

Art. 274. Los cargos de Fiscal Militar de 1ª y 2ª Categoría pasan a denominarse, respectivamente, Fiscal de la Justicia Militar y Promotor de la Justicia Militar.

Párrafo único. Mientras no se creen nuevos cargos de Subfiscal General de Justicia Militar, los actuales Fiscales Militares de 1ª Categoría, cuyos cargos pasarán a denominarse Fiscales de Justicia Militar y que actúan ante el Superior Tribunal Militar, continuarán ejerciendo sus atribuciones allí.

Art. 275. El cargo de Promotor de Justicia Suplente ahora se denomina Promotor de Justicia Adjunto.

Art. 276. A falta de la ley prevista en el art. 16, la función del Ministerio Público en la defensa de los derechos constitucionales del ciudadano observará, además de lo dispuesto en esta ley complementaria, las normas que dicte el Fiscal General de la República.

Art. 277. Los ascensos en las carreras del Ministerio Público de la Unión, durante la vigencia de esta ley complementaria, estarán precedidos por la adecuación de las listas de antigüedad a los criterios de desempate allí establecidos.

Art. 278. No habrá ascensos en las carreras del Ministerio Público de la Unión antes de la instalación del Consejo Superior de la respectiva rama.

Art. 279. Las primeras elecciones, para la integración del Consejo Superior de cada rama del Ministerio Público de la Unión y para la elaboración de las listas triples para Fiscal General del Trabajo, Fiscal General de Justicia Militar y Fiscal General de Justicia, serán convocadas por el Fiscal General de la República, que deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley complementaria.

§ 1º El Fiscal General de la República dispondrá, en acto normativo, sobre las elecciones previstas en este artículo, y la convocatoria se hará treinta días antes de la fecha de su celebración.

§ 2º Los Consejos Superiores serán instalados en el plazo de quince días, contados desde el final del cómputo.

Art. 280. Entre los elegidos para la primera composición del Consejo Superior de cada rama del Ministerio Público de la Unión, los dos más votados, en cada elección, tendrán un mandato de dos años; los menos votados, de un año.

Art. 281. Los miembros del Ministerio Público de la Unión, designados antes del 5 de octubre de 1988, podrán optar entre el nuevo régimen jurídico y el anterior a la promulgación de la Constitución Federal, en cuanto a las garantías, beneficios y prohibiciones del cargo.

Párrafo único. La opción podrá ejercerse en el plazo de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley complementaria, y el desistimiento podrá efectuarse en el plazo de diez años.

Art. 282. Los Fiscales de la República nombrados antes del 5 de octubre de 1988 deben elegir irrevocablemente entre las carreras del Ministerio Público Federal y la Abogacía General de la Unión.

§ 1º (Vetado).

§ 2º Si la opción no se manifiesta dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el silencio será considerado como opción tácita para la carrera del Ministerio Público Federal.

Art. 283. Por ley se creará la Escuela Superior del Ministerio Público de la Unión, como organismo auxiliar de la Institución.

Art. 284. Los estudiantes de derecho registrados en el Colegio de Abogados de Brasil pueden ser admitidos como pasantes en el Ministerio Público de la Unión.

Párrafo único. Las condiciones de admisión y el monto de la beca serán fijados por el Fiscal General de la República, siendo reglamentada la actividad de los pasantes por el Consejo Superior de cada rama.

Art. 285. (Vetado).

Art. 286. Los gastos que se deriven de esta ley complementaria se imputarán a la cuenta de adscripciones contenidas en el Presupuesto de la Unión.

Art. 287. Las disposiciones generales relativas a los servidores públicos se aplican subsidiariamente a los miembros del Ministerio Público de la Unión, respetando, en lo que fuere aplicable, las normas especiales contenidas en esta ley complementaria.

§ 1º El régimen de remuneración establecido en esta ley complementaria no afecta la percepción de beneficios concedidos, en carácter general, a los servidores públicos civiles de la Unión.

§ 2º Lo dispuesto en este artículo no podrá dar lugar a restricciones al régimen jurídico establecido en esta ley complementaria ni a la imposición de condiciones incompatibles con éste incompatibles.

Art. 288. Los miembros del Ministerio Público Federal, cuyo ascenso al último cargo de su carrera haya motivado su remoción y traslado al Distrito Federal, podrán, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley complementaria, renunciar a dicho ascenso y regresar al Estado de origen, ocupando el cargo de Fiscal Regional de la República.

Art. 289. Siempre que exista la creación simultánea de más de un cargo del mismo nivel en las carreras del Ministerio Público de la Unión, se presumirá que su ocupación, por ascenso, es simultánea, independientemente de la fecha de los actos de ascenso.

Art. 290. Los miembros del Ministerio Público de la Unión tendrán mantenida con carácter provisional su adscripción, mientras no entren en vigor la ley y el acto a que se refieren los arts. 34 y 214.

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo no impide los cambios de adscripción que resulten de la remoción, ascenso o designación prevista en esta ley complementaria.

Art. 291. (Vetado).

Art. 292. (Vetado).

Art. 293. Se prohíbe al miembro o servidor del Ministerio Público de la Unión mantener, bajo su mando inmediato, en cargo o función de confianza, a cónyuge, pareja o pariente hasta el segundo grado civil.

Art. 294. Esta ley complementaria entra en vigor en la fecha de su publicación. Art. 295. Quedan derogadas las disposiciones en contrario.

Brasília, 20 de mayo de 1993; 172º aniversario de la Independencia y 105º de la República.

ITAMAR FRANCO
Mauricio Corrêa

Este texto no sustituye el publicado en el Diario Oficial de la Unión (DOU) del 21.5.1993.

*

